

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Primera de Revisión

Sentencia T-437 de 2025

Expediente: T-10.465.623.

Acción de tutela presentada por *Sara* en contra de la Constructora Marval y el Condominio *Casablanca*.

Magistrada sustanciadora:
Natalia Ángel Cabo.

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2025.

La Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Lina Marcela Escobar Martínez, el magistrado Juan Carlos Cortés González y la magistrada Natalia Ángel Cabo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, y en los artículos 32 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, profiere la siguiente:

SENTENCIA.

Esta decisión se dicta dentro del proceso de revisión del fallo proferido en única instancia el 19 de julio de 2024 por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de *Pradoverde*, en el trámite de la acción de tutela presentada por *Sara* en contra de la Constructora Marval y el Condominio *Casablanca*. El expediente de la referencia fue seleccionado para revisión mediante el auto del 30 de septiembre de 2024 por la Sala de Selección de Tutelas Número Nueve¹ y su conocimiento fue asignado a la magistrada Natalia Ángel Cabo.

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

En atención a que la presente sentencia contiene información sobre las creencias religiosas de la accionante, la Corte expedirá dos versiones de esta providencia, de conformidad con la Circular Interna No. 1 de 2022 de esta Corporación. La primera versión, que contiene los nombres reales de los involucrados, será la que se notificará a las partes. La segunda, anonimizada, será la versión a publicar en la página web.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

¹ Integrada por las magistradas Paola Andrea Meneses Mosquera y Cristina Pardo Schlesinger.

La Sala Primera de Revisión de Tutelas resolvió la acción de tutela presentada por una copropietaria cristiana en contra de un condominio. La demandante consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad de cultos y a la igualdad, pues a su juicio el condominio adscribió la capilla de la copropiedad al catolicismo, pese a que fue concebida como un espacio de culto neutro. La Corte protegió los derechos fundamentales de la accionante.

La sentencia destacó la novedad del asunto objeto de estudio, al ser el primero de esta Corte en abordar una controversia sobre el carácter religioso o multirreligioso de un espacio semiprivado en el marco de relaciones entre particulares. Además, el fallo resaltó tres puntos centrales: (i) los espacios semiprivados también están sujetos a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales; (ii) la libertad religiosa y de cultos incluye el derecho a crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones religiosas, y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, y exigir respeto a su destinación y su carácter confesional específicos; y (iii) por estas razones, cuánto más confesional sea la organización, la actividad que desempeña y el bien objeto de la controversia, mayor puede ser la limitación de la libertad de cultos de quienes no comparten la misión de la organización o la destinación del bien.

La Corte concluyó que el condominio era aconfesional y que no estaba claro si la capilla había sido concebida como una católica o una de culto neutro. En ese contexto, la decisión del condominio de limitarse a cubrir las imágenes y elementos católicos de la capilla, sin ofrecer una alternativa digna para los residentes no católicos, desconocía los derechos fundamentales a la libertad de cultos y a la igualdad. En efecto, esa medida era innecesaria, pues podían adoptarse alternativas menos restrictivas, como convertir la capilla en un espacio multirreligioso con elementos portátiles o adecuar otra zona común al culto de distintas creencias. También era desproporcionada, pues sacrificaba de manera irrazonable la libertad de cultos de la accionante y de los demás residentes no católicos.

Por ello, la Corte ordenó al condominio convocar a los copropietarios para que definan la medida que garantice la igualdad y libertad religiosa de los no católicos. Si en el plazo otorgado no llegan a una decisión o esta no cuenta con el apoyo de los copropietarios que profesan credos distintos al católico, la capilla deberá convertirse en un espacio multirreligioso. Esta Corporación también dictó otras órdenes, dentro de la que se destaca la dirigida al comité de convivencia, el cual deberá adoptar un protocolo para resolver las problemáticas relacionadas con la libertad religiosa y de cultos de los copropietarios, locatarios y residentes del condominio.

III. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

1. La señora *Sara* es cristiana y propietaria de un inmueble en el Condominio *Casablanca*. Según su relato, el 2 de agosto de 2023, la Constructora Marval adecuó la capilla ubicada en el condominio de forma que únicamente se destinará para profesar la religión católica, a pesar de que todos

los copropietarios pagaran por el mantenimiento del espacio². Por esta razón, el 18 de marzo de 2024, la accionante le solicitó al Condominio *Casablanca* restablecer el uso y la destinación inicial de la capilla de manera que pueda ser usada por todos los residentes, pues consideró que este espacio estaba adecuado para una sola creencia espiritual³.

2. El 21 de marzo de 2024, *Carlos*, vecino de la accionante, envió un correo en el que indicó que, de acuerdo con el artículo 8 del reglamento de propiedad horizontal, el condominio cuenta con una capilla como eje central, la cual es de uso y goce común⁴. Asimismo, sostuvo que es una zona de culto que, en virtud de la libertad religiosa, no puede continuar siendo utilizada únicamente por aquellos copropietarios que profesen la religión católica, “sino que debe garantizársele a todos los propietarios que conforman dicho condominio el derecho de poder utilizar sus instalaciones con el fin de profesar su religiosidad y/o espiritualidad, bien sea de manera individual o colectiva”⁵. Por último, *Carlos* le solicitó al Condominio *Casablanca* “retomar el control y administración de la capilla de la copropiedad, la cual al parecer está en manos de algunos copropietarios”⁶.

3. El 15 de abril de 2024, *Sara* presentó una primera acción de tutela en contra del Condominio *Casablanca* por la vulneración de su derecho fundamental de petición⁷. De acuerdo con la accionante, la solicitud que presentó el 18 de marzo del 2024 no fue respondida por el condominio en el término legal establecido⁸.

4. El 19 de abril, a raíz de la acción de tutela, el Condominio *Casablanca*, por medio de su representante legal, le respondió a *Sara* que su petición era justificada, por lo que instalaría una cartelera en la que informaría sobre el restablecimiento de los servicios de la capilla para todos los copropietarios⁹. El condominio resaltó que, debido al carácter común de la capilla y al derecho a la libertad religiosa, resultaba fundamental emitir el comunicado e “impartir órdenes para el establecimiento de turnos y límites que permitan a todo[s] el disfrute proporcional de las zonas comunes”¹⁰.

5. Por esta razón, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de *Pradoverde*, mediante sentencia del 26 de abril de 2024, declaró que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado¹¹. Específicamente, el juez encontró que, a pesar de que el Condominio *Casablanca* vulneró en un principio el derecho fundamental de petición de la accionante al no responder oportunamente su solicitud, en el marco del proceso de tutela entregó una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo¹².

² Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623. Oficio N. OPTC-471-24.pdf”, p. 3.

³ Expediente digital T-10.465.653. Documento “Petición”, p. 2.

⁴ Ibid, p. 1.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibid, p. 2.

⁷ Expediente digital T-10.465.653. Documento “1raTutela”, p. 1.

⁸ Ibidem.

⁹ Expediente digital T-10.465.653. Documento “Respuesta petición”, p. 1.

¹⁰ Ibid, p. 3.

¹¹ Expediente digital T-10.465.653. Documento “1raSentencia”, p. 6.

¹² Ibidem.

6. El 11 de junio de 2024, el Condominio *Casablanca* emitió el comunicado relacionado con el uso de la capilla¹³. En este, tras hacer un recuento de los hechos, del carácter común de la capilla y del derecho a la libertad religiosa, el condominio informó que restablecería “los servicios de la capilla para no atentar o afectar los derechos de todos los copropietarios que tienen derechos en común y proindiviso”¹⁴. De esa forma, aclaró que cualquier propietario interesado en su uso deberá reservarla con 7 días de anticipación, “dejando claro que, para permitir las diferentes prácticas religiosas, en la solicitud se indicará la finalidad o religión, a fin de que no se prive a otras religiones de su uso”¹⁵.

7. De acuerdo con la accionante, el Condominio *Casablanca* no ha cumplido con las acciones que se comprometió a llevar a cabo, en la medida que el uso y la destinación de la capilla no han sido restablecidos en los términos del comunicado¹⁶.

8. A partir de los hechos expuestos, *Sara* presentó una segunda acción de tutela en contra de la Constructora Marval y el Condominio *Casablanca*, que es la que es objeto de la presente sentencia. En ella, la peticionaria solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la libertad de cultos, a la libertad de conciencia, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de pensamiento y de expresión¹⁷. En consecuencia, la accionante pidió que se le ordene al Condominio *Casablanca* restablecer en su totalidad el uso y la destinación de la capilla, de forma que pueda ser usada por todos los residentes para llevar a cabo su “vida espiritual sin importar el culto religioso que se siga y que al interior de la capilla no se tengan imágenes o cualquier [elemento] alusivo a un culto religioso en particular”¹⁸.

2. Admisión de la acción de tutela y contestación de las partes

9. El proceso le correspondió al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de *Pradoverde*, el cual, mediante auto del 9 de julio de 2024, admitió la acción de tutela presentada por *Sara* en contra de la Constructora Marval y el Condominio *Casablanca*¹⁹.

10. El 16 de julio de 2024, el Condominio *Casablanca* envió un escrito de contestación. Frente a los hechos incluidos en la acción de tutela, sostuvo que cumplió sus compromisos, pues emitió los comunicados relacionados con el uso de la capilla e impartió ordenes al personal de seguridad para garantizar el uso libre y adecuado del espacio a todos los copropietarios²⁰. Además, indicó que envió la respuesta a la petición de la accionante en el término legal establecido. Asimismo, el condominio señaló que la capilla, de acuerdo con la escritura pública, solo puede destinarse a actividades religiosas y de culto²¹. De esa forma, concluyó que no vulneró ningún derecho y mencionó que, el hecho de que la capilla tenga ese nombre y cuente con elementos dirigidos al culto

¹³ Expediente digital T-10.465.653. Documento “ComunicadoCondominio” p. 1.

¹⁴ Ibid, p. 3.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Expediente digital T-10.465.653. Documento “003AcciondeTutela (2).pdf”, p. 1 y 2.

¹⁷ Ibid, p. 2.

¹⁸ Ibid, p. 3.

¹⁹ Expediente digital T-10.465.653. Documento “AutoAdmisión”.

²⁰ Expediente digital T-10.465.653. Documento “ContestaciónCondominioCasablanca”, p. 1.

²¹ Ibid, p. 1 y 2.

religioso –por ejemplo, una cruz de madera, mensajes y decoraciones–, no afecta la libertad religiosa de la accionante²².

3. Decisión de única instancia

11. El Juzgado 01 Promiscuo Municipal de *Pradoverde*, mediante sentencia del 19 de julio de 2024, amparó los derechos de *Sara*²³. En consecuencia, le ordenó al Condominio *Casablanca* restablecer en su totalidad el uso y la destinación de la capilla, y adecuarla para que pueda ser utilizada por todas las personas que viven en la copropiedad sin importar sus distintos cultos religiosos, “es decir, sin elementos e imágenes religiosas referente[s] a una creencia religiosa específica”²⁴. De igual forma, desvinculó a Constructora Marval²⁵.

12. De acuerdo con el juzgado, a pesar de que el Condominio *Casablanca* fijó comunicados sobre el uso de la capilla y le impartió órdenes al personal de seguridad para garantizar el uso libre y adecuado del espacio a todos los copropietarios, no aclaró qué hará con los elementos e imágenes que tiene la capilla relacionados con una creencia religiosa específica²⁶. El juez sostuvo que, al tratarse de un bien común de la copropiedad, es necesario que la capilla no favorezca o desincentive la práctica de determinada religión en particular, con el fin de no desconocer el deber de neutralidad y el derecho a la igualdad religiosa, por lo que no debe tener elementos e imágenes relacionados con una creencia religiosa específica²⁷.

4. Actuaciones surtidas en sede de revisión ante la Corte Constitucional

13. Mediante auto del 28 de octubre de 2024, el despacho sustanciador decretó una serie de pruebas. En primer lugar, le pidió a la accionante brindar información sobre: (i) la religión que practica; (ii) los elementos e imágenes religiosas quiere que sean retirados de la capilla y si sus pretensiones se dirigen también a cambiar el nombre del espacio; (iii) lo que significa para ella que antes la capilla estuviera adecuada para una sola creencia espiritual; y (iv) el estado actual de la capilla. Por otra parte, la magistrada sustanciadora le solicitó al Condominio *Casablanca* informar sobre; (i) los elementos e imágenes religiosos actualmente expuestos en la capilla; (ii) las razones por las cuales el espacio se designa como capilla; y (iii) los motivos por los cuales se incluyen ahí elementos dirigidos a un particular culto religioso.

14. El 5 de noviembre de 2024, *Sara* contestó al auto de pruebas. En primer lugar, mencionó que practica el cristianismo hace 12 años, por lo que realiza con frecuencia la oración, la alabanza, el estudio bíblico, la ministración y el ejercicio de los dones espirituales –de profecía, de servicio, de enseñanza, entre otros–, y la meditación²⁸. En segundo lugar, la accionante reiteró que considera que la capilla debe ser un espacio neutral que pueda ser usado por todos los

²² Ibid, p. 2.

²³ Expediente digital T-10.465.653. Documento “DecisiónInstancia”, p. 13.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibid, p. 12.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623. Oficio N. OPTC-471-24.pdf”, p. 1.

copropietarios sin importar su religión²⁹. Indicó que ella, específicamente, la usaría como un espacio para orar, alabar, reflexionar y meditar de acuerdo con su fe³⁰.

15. De esa forma, *Sara* reiteró que considera que, para garantizar los derechos de todos los residentes, se deben retirar los elementos o imágenes que estén relacionados con una religión específica, en la medida que impiden que la capilla sea un espacio neutro³¹. La accionante sostuvo que, el hecho de que no se retiren estos elementos e imágenes, afecta el ejercicio de su libertad religiosa porque, de acuerdo con el capítulo 5 del libro Deuteronomio, los cristianos no veneran imágenes, pinturas, símbolos o esculturas de tipo religioso ni dioses ajenos³². No obstante, la accionante aclaró que no tiene interés en cambiar el nombre del espacio que hoy, de acuerdo con la escritura pública, es llamado capilla³³.

16. Asimismo, *Sara* aclaró que, el hecho de que la capilla estuviera adecuada para una sola creencia espiritual implicaba que: (i) a pesar de que todos los copropietarios pagaran por el mantenimiento del espacio, únicamente los católicos podían usarlo; y que (ii) las personas que solicitaran la capilla para practicar otra religión fueran objeto de comentarios discriminatorios por parte de otros copropietarios³⁴. Específicamente, hubo comentarios dirigidos a la accionante en los que le dijeron que tiene que buscar otro espacio si quiere ejercer sus creencias y que estaba destruyendo la capilla³⁵.

17. Finalmente, la demandante sostuvo que la capilla del Condominio *Casablanca* continúa teniendo los elementos e imágenes católicas³⁶. En particular, sigue presente una imagen alusiva a la Virgen en el vitral exterior y, al interior de la edificación, está una cruz anclada a la pared³⁷.

18. El 19 de noviembre de 2024, el Condominio *Casablanca* contestó al auto de pruebas y señaló que, en la capilla, en cumplimiento de la sentencia de tutela de única instancia, “existe una figura en forma de Cristo, la cual va [a] ser cubierta con un blackout o telón blanco”³⁸. Esto con el fin de que cualquier copropietario interesado en practicar una religión que no alabe a esta imagen pueda cubrirla para evitar incomodidades³⁹.

19. Posteriormente, el 21 de noviembre de 2024, la magistrada profirió un segundo auto de pruebas en el que le ordenó al Condominio *Casablanca* informar sobre el reglamento de propiedad horizontal, la historia de la capilla, las decisiones de la asamblea de copropietarios y del consejo de administración sobre el asunto que se discute en esta ocasión, al igual que sobre el vitral que tiene la capilla. Dentro del término dispuesto para ello, el Condominio

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

³¹ Ibidem.

³² Ibid, p. 2.

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibid, p. 3.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Expediente digital T-10.465.653. Documento “RESPUESTA TUTELA *Casablanca* T-10.465.623 .pdf”, p. 1.

³⁹ Ibidem.

Casablanca se abstuvo de responder el requerimiento probatorio del despacho sustanciador.

20. Por iniciativa propia, el 29 de noviembre de 2024, *Sara* envió un memorial en el que mencionó que el Condominio *Casablanca* les compartió a los administradores de los conjuntos residenciales que conforman el condominio el correo electrónico por medio del que se notificó el auto de pruebas del 21 de noviembre de 2024⁴⁰. El administrador del Conjunto Residencial *Las Villas*, a su vez, compartió los documentos adjuntos al correo y al grupo de WhatsApp del consejo de administración⁴¹.

21. De acuerdo con la accionante, al compartir la información, el Conjunto Residencial reveló datos sensibles e información confidencial relacionados con su convicción religiosa⁴². Como resultado de ello, *Sara* sostiene que su familia y ella han recibido comentarios discriminatorios, hirientes y que atentan contra su buen nombre y salud mental, por lo que presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y una solicitud de intervención ante la Inspección de Policía de *Pradoverde*⁴³. En esos términos, solicitó la intervención de la Corte en caso de que sea procedente⁴⁴.

22. Por último, la actora presentó distintas pruebas que incluyen comunicaciones vía WhatsApp y correo electrónico⁴⁵. En una de ellas, particularmente, se evidencian los comentarios que la accionante menciona como discriminatorios⁴⁶.

23. Por otro lado, el 2 de diciembre de 2024, también por iniciativa propia, múltiples propietarios, locatarios y residentes⁴⁷ del Condominio *Casablanca* enviaron un memorial. Mencionaron que “por fuentes no oficiales” conocieron de los dos procesos de tutela promovidos por la señora *Sara*⁴⁸. Asimismo, los copropietarios mencionaron que la respuesta del 19 de abril de 2024 a la petición de la accionante, proferida por la administración del Condominio *Casablanca*, no tuvo en cuenta el contexto en el que se creó y desarrolló la capilla, sino que consideró erróneamente que primaba el derecho a la libertad de cultos de la demandante⁴⁹.

24. Los copropietarios también cuestionaron la decisión de única instancia del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de *Pradoverde*. De acuerdo con ellos, el juez no tuvo en cuenta que la capilla es católica desde que fue entregada por la

⁴⁰ Expediente digital T-10.465.653. Documento “Oficio EXPEDIENTE T-10.465.623. Oficio N. OPTC-515_24[25].pdf”, p. 1.

⁴¹ Ibid, p. 2.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Específicamente, la accionante incluyó los siguientes documentos: (i) “Chat ASAMBLEA LAS VILLAS 9112024.docx[8].pdf”; (ii) “Prueba envia adjunto Chat whatsapp consejo la alde[78].pdf”; (iii) “Prueba Derecho de petición[79].pdf”; (iv) “Prueba envio correo asunto EXPEDIENTE T-10465623 Oficio N OPTC-515_24[36].pdf”; y (v) “Chat whatsapp cond. Casablanca.pdf”. En el último documento adjunto, particularmente, se evidencian los comentarios presuntamente discriminatorios mencionados por la accionante.

⁴⁶ Expediente digital T-10.465.653. Documento “Chat whatsapp cond. Casablanca.pdf”. Por ejemplo: (i) “prima el bien común por encima del particular!!!?”, (ii) “Yo creería que somos más católicos!!!!!”, (iii) “Adivinen quién fue quien demandó? Si, ese que todos sabemos, ese que en todo ha sido un problema, que se cree que era el dueño del condominio. Definitivamente este individuo es una persona no grata, solo crea conflictos”; (iv) “Pregunto, ¿a esas personas se pueden declarar como no gratas?”; (v) “Insisto. La capilla para los eventos católicos, Los demás ritos no católicos que los hagan en el club House”; entre otros.

⁴⁷ Específicamente: *Los propietarios* [...].

⁴⁸ Expediente digital T-10.465.653. Documento “INTERVENCION FINAL 02DIC24.pdf”, p. 1 y 2.

⁴⁹ Ibid, p. 1.

Constructora Marval, razón por la que ahí se han celebrado eucaristías, novenas navideñas, matrimonios, bautizos, entre otras actividades⁵⁰. De igual forma, los residentes sostuvieron que los católicos van a la capilla, mientras que los cristianos van a la iglesia, por lo que no tiene sentido la pretensión de la tutela⁵¹.

25. De igual forma, los copropietarios sostuvieron que la protección del derecho fundamental a la libertad de cultos de *Sara* significaba desconocer sus derechos a la libertad religiosa, a la igualdad, a la propiedad privada, entre otros⁵². Indicaron que muchos compraron su inmueble en el Condominio *Casablanca* bajo la idea de que la capilla era católica, pues así fue promocionada⁵³. Con el fin demostrarlo, adjuntaron una imagen publicitaria en la que se estaría celebrando un matrimonio en una capilla con una virgen y una cruz⁵⁴.

26. Asimismo, los copropietarios explicaron que el artículo 103 del reglamento de propiedad horizontal del Condominio *Casablanca* determinó que la capilla tendría “nave, sacristía, depósito y altar”, por lo que puede concluirse que tiene fines católicos desde su origen⁵⁵. Además, fue con estas características que recibieron el espacio, razón por la cual dichas personas le pidieron a la Corte solicitarle las actas de entrega a la Constructora Marval y las actas de recibimiento al Condominio *Casablanca*⁵⁶.

27. En esos términos, los copropietarios que intervinieron en el trámite de revisión concluyeron que abrir la capilla a todas las religiones significaría un cambio en el uso del suelo, la afectación de zonas comunes y del patrimonio económico y cultural, al igual que una conducta publicidad engañosa, entre otros problemas.⁵⁷

28. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2024, la magistrada profirió un tercer auto en el que vinculó al proceso al grupo de propietarios, locatarios y residentes⁵⁸ del Condominio *Casablanca* interesados en el asunto. En segundo lugar, ante el silencio del Condominio, la magistrada sustanciadora lo requirió para cumplir con la práctica de las pruebas decretadas en el numeral primero del auto del 21 de noviembre de 2024. En tercer lugar, le ordenó: (i) a la Constructora Marval enviar las actas de entrega de las zonas comunes al Condominio *Casablanca* e informar sobre la fecha en que salió a la venta al proyecto “Condominio *Casablanca*”; (ii) a los propietarios, locatarios y residentes del Condominio *Casablanca* vinculados al proceso de tutela enviar el reglamento de propiedad horizontal del condominio; y (iii) al Condominio *Casablanca* enviar las actas de entrega y de recibimiento de las zonas comunes e informar sobre la fecha en que salió a la venta al proyecto “Condominio *Casablanca*”. En cuarto lugar, puso a disposición de las partes y de las personas vinculadas los documentos enviados por iniciativa propia. Por último, indicó que, con el fin de que no se divulguen datos sensibles que afecten el derecho a la intimidad de las personas involucradas, las partes deben abstenerse de

⁵⁰ Ibid, p.. 2.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ibid, p. 2 y 3.

⁵³ Ibid, p. 3.

⁵⁴ Ibid, p. 3 y 5.

⁵⁵ Ibid, p. 6.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Ibid, p. 7.

⁵⁸ Específicamente: *Los propietarios (...)*

circular por WhatsApp o por cualquier otro medio los documentos judiciales y los datos que permitan identificar a las personas naturales que hacen parte de este trámite judicial.

29. El 11 de diciembre de 2024, el Condominio *Casablanca* contestó el auto de pruebas. En primer lugar, indicó que el 30 de noviembre de 2022 la capilla fue entregada a la administradora del Condominio⁵⁹. De acuerdo con las actas, el espacio se entregó con una campana, un altar de madera, una sacristía, un depósito, una zona de baños, entre otros⁶⁰. Asimismo, las imágenes del acta muestran que, dentro de la capilla, al momento de la entrega, había una cruz, un altar y un vitral de la Virgen⁶¹.

30. En segundo lugar, en relación con la aclaración hecha el 2 de agosto de 2023 por la Constructora Marval, el Condominio *Casablanca* mencionó que en ningún momento informó a los copropietarios sobre ella, pues nunca negó el uso y goce a ningún propietario con una confesión distinta a la católica⁶². En tercer lugar, el Condominio indicó que quitó el vitral de la Virgen y actualmente lo tiene guardado en un cuarto mientras el consejo de administración decide qué hacer con él.

31. Por último, anexó el reglamento de propiedad horizontal (escritura pública No. 2001 del 31 de agosto de 2018) y su reforma (escritura pública No. 4586 del 31 de marzo de 2023), y dos correos electrónicos relacionados con la controversia⁶³.

32. El 16 de diciembre de 2024, la Constructora Marval contestó el auto de pruebas. Sostuvo, en primer lugar, que no tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre la acción de tutela debido a que las notificaciones hechas por el juez de instancia fueron enviadas a un correo equivocado⁶⁴. En segundo lugar, la constructora aclaró que entregó la capilla dotada con los elementos ofrecidos al momento de vender el proyecto y que respeta las decisiones de la administración del Condominio *Casablanca* como garante de la convivencia⁶⁵. Por último, anexó las actas de entrega de: (i) las canchas deportivas, (ii) el cuarto técnico y la planta de emergencia, (iii) las talanqueras de ingreso y salida del condominio, y (iv) la capilla. El acta de entrega de este último espacio dice que fue entregado con un vitral de la Virgen de Guadalupe, una cruz moderna envejecida, una campana, una mesa de madera para altar, doce bancas de madera, entre otros elementos⁶⁶.

33. El 18 de diciembre de 2024, el grupo de propietarios, locatarios y residentes del Condominio *Casablanca* envió un nuevo memorial en el que indicó que, a pesar de que 47 personas firmaron el escrito enviado el 2 de diciembre de 2024, solo 35 personas fueron vinculadas al trámite de tutela⁶⁷. De igual forma, el grupo indicó que, en cuanto no podían circular por WhatsApp o por cualquier otro medio el expediente, no se pudo poner el

⁵⁹ Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623. capilla.pdf”, p. 2.

⁶⁰ Expediente digital T-10.465.653. Documento “CamScanner 10-12-2024 16.42.pdf”.

⁶¹ Ibid, p. 5.

⁶² Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623. capilla.pdf”, p. 2.

⁶³ Ibid, p. 3.

⁶⁴ Expediente digital T-10.465.653. Documento “Respuesta RAD- 2024-00243 Oficio N. OPTC-537_24_(003).pdf”, p. 1.

⁶⁵ Ibid, p. 2.

⁶⁶ Expediente digital T-10.465.653. Documento “CAPILLA Casablanca.PDF”.

⁶⁷ Expediente digital T-10.465.653. Documento “Solicitud de Prórroga def[19] copia”, p. 1.

proceso en conocimiento de los vinculados⁶⁸. En ese sentido, el grupo pidió: (i) la vinculación de todos los firmantes del escrito, (ii) el envío del expediente a cada uno y (iii) el otorgamiento de un plazo de prórroga para contestar la acción de tutela⁶⁹.

34. El 18 de diciembre, la magistrada sustanciadora profirió un cuarto auto en el que vinculó al proceso a los 12 propietarios, locatarios y residentes del Condominio *Casablanca* restantes⁷⁰, al igual que a la Constructora Marval.

35. El 14 de enero de 2025, el grupo de propietarios, locatarios y residentes vinculados se pronunció sobre el proceso de tutela en los siguientes términos. En primer lugar, explicó que la capilla fue adquirida como un espacio católico, razón por la que ha sido destinado a la celebración de sacramentos de la Iglesia Católica⁷¹. Para demostrar esto, el grupo se refirió a las actas de entrega del espacio y al reglamento de propiedad horizontal. Ambos documentos muestran que el espacio fue entregado con una imagen de la Virgen de Guadalupe, una cruz moderna envejecida, una campana, un altar para la eucaristía, doce bancas para asistentes a la eucaristía, de acuerdo con la publicidad, una nave, una sacristía, un depósito y un altar⁷². Todos elementos e imágenes pertenecientes a la religión católica⁷³. De esa forma, sostuvo que, tratándose de un espacio dedicado exclusivamente al culto católico, no puede usarse para ningún otro tipo de actividad, de acuerdo con el Código de Derecho Canónico⁷⁴. Sin embargo, al tiempo el grupo aclaró que nunca se le privó el ingreso a la capilla a la demandante⁷⁵.

36. En segundo lugar, el grupo expresó su desacuerdo con las nuevas medidas tomadas por la administración. Sostuvo que, el hecho de que el Condominio *Casablanca* no hubiese permitido celebrar novenas en la capilla y haya removido los ornamentos religiosos, desconoce sus derechos fundamentales a la libertad de culto, a la libertad de conciencia, a la libertad de asociación, a la libertad de expresión y al patrimonio económico y cultural⁷⁶.

37. El mismo día, *Sara* envió un escrito en el que explicó que, si bien la Constructora Marval entregó la capilla con algunos elementos católicos, esto fue resultado de un simple acto de publicidad⁷⁷. Además, mencionó que la Constructora envió mensajes que demostraron el carácter no católico de la capilla. Por ejemplo, al describir el proyecto, indicó que la capilla es para uso de todos los copropietarios y, al responder una solicitud de la accionante, le informó que los residentes disfruten su vida espiritual de forma coherente con sus creencias y valores⁷⁸.

38. Por otra parte, la accionante sostuvo que, ya que el espacio no es controlado por un grupo particular, se ha usado para celebrar ritos de otras

⁶⁸ Ibid, p. 1 y 2.

⁶⁹ Ibid, p. 2.

⁷⁰ Específicamente: *Los propietarios [...]*.

⁷¹ Expediente digital T-10.465.653. Documento “Respuesta auto 18 dic pruebas of 551 Firmado.pdf”, p. 1 y 2.

⁷² Ibid, p. 3, 6 y 8.

⁷³ Ibid, p. 4.

⁷⁴ Ibid, p. 1.

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ Ibid, p. 2 y 3.

⁷⁷ Expediente digital T-10.465.653. Documento “Oficio N. OPTC-565-24_EXPEDIENTE T-10.465.623.pdf”, p. 3 y 6.

⁷⁸ Ibidem.

religiones⁷⁹, situación que no desconoce los derechos de los residentes católicos, quienes continuaron celebrando sus misas católicas todos los domingos, incluso en navidad⁸⁰. Por último, la demandante volvió a referirse a los comentarios discriminatorios que se han hecho en contra de ella y su esposo⁸¹.

39. El 16 de enero de 2025, el grupo de propietarios, locatarios y residentes vinculados envió un segundo escrito en el que reiteró el carácter católico de la capilla desde los mismos actos de publicidad y construcción hechos por Marval⁸². Específicamente, el grupo sostuvo que las decisiones del Condominio no tuvieron en cuenta sus intereses, vulneraron su derecho a la libertad religiosa y a la propiedad privada, y desconocieron el reglamento de propiedad horizontal⁸³. Por esas razones, los vinculados le solicitaron a la Corte que revoque la decisión de única instancia y, en su lugar, ampare sus derechos⁸⁴.

40. El 10 de febrero de 2025, por iniciativa propia, el señor *Lorenzo* solicitó participar en el proceso de tutela. Según explicó, como propietario del Condominio *Casablanca*, se ha visto afectado por las conductas del resto de propietarios, locatarios y residentes. Por esa razón, por medio de auto del 12 de febrero de 2025, la magistrada sustanciadora lo vinculó al proceso.

41. El 19 de febrero de 2025, *Lorenzo* envió un escrito en el que se pronunció sobre el proceso de tutela. En primer lugar, aclaró que desde hace muchos años practica el cristianismo, razón por la que le pidió al Condominio *Casablanca* adecuar la capilla para el uso de todas las religiones⁸⁵. Esto llevó, según su relato, a que fuera hostigado en varias ocasiones por los residentes católicos⁸⁶. En segundo lugar, el señor *Lorenzo* se refirió a la respuesta de la Constructora Marval e indicó que ignora la textualidad del reglamento de propiedad horizontal, de acuerdo con el cual la capilla está destinada al culto de manera general⁸⁷.

42. El 27 de febrero de 2025, el grupo de propietarios, locatarios y residentes del Condominio *Casablanca* vinculados envió un tercer escrito en el que contestó a la intervención del señor *Lorenzo*. En él dicho grupo reiteró el carácter católico de la capilla a partir de la publicidad hecha por la Constructora Marval y el acta de entrega del espacio⁸⁸. También, indicó que reglamento de propiedad horizontal del Condominio *Casablanca* debe ser entendido a partir de estos documentos y características, y, por ende, la capilla solo puede usarse en las condiciones en que fue entregada—en este punto aclaró que, en cualquier caso, todos tienen la obligación de contribuir con el pago de su administración—

⁷⁹ Ibid, p. 1 y 3.

⁸⁰ Ibid, p. 5 y 6.

⁸¹ Ibid, p. 7.

⁸² Expediente digital T-10.465.653. Documento “respuesta auto dic 18 dic oficio 001 Final Firmado.pdf”, p. 1, 6 y 7.

⁸³ Ibid, p. 3, 4 y 5.

⁸⁴ Ibid, p. 8.

⁸⁵ Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623 Oficio N. OPTC-053-25.pdf”, p. 1.

⁸⁶ Ibid, p. 2.

⁸⁷ Ibid, p. 3 a 7.

⁸⁸ Expediente digital T-10.465.653. Documento “Pronunciamiento ok Auto 12 02 2025 Oficio OPTC-068 25(1).pdf”, p. 1, 2, 7 y 8.

⁸⁹. En esos términos, le pidieron a la Corte revisar “los reglamentos de propiedad horizontal, las actas de entrega y recibimiento de zonas comunes”⁹⁰.

43. De igual forma, los residentes católicos sostuvieron que propenden por una sana convivencia y que nunca le han prohibido la entrada a la capilla a la accionante o a cualquier otra persona⁹¹. Sin embargo, aclararon que en nombre de la diversidad religiosa no puede modificarse la naturaleza de una capilla católica y, por ende, desconocerse el derecho a la libertad religiosa y de cultos de los miembros de esta confesión⁹². Por otra parte, los residentes indicaron que nunca señalaron al señor *Lorenzo* y a su familia, y que, por el contrario, él está intentando desconocer su derecho a la libertad de expresión al amenazarlos con “acudir a otras instancias” y al cuestionar el plantón que realizaron en el condominio a raíz de los cambios en la capilla⁹³.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

44. Corresponde a la Sala Primera de Revisión analizar el fallo proferido dentro de la acción de tutela en referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Delimitación del problema y metodología de la decisión

45. En este caso, la Corte Constitucional debe estudiar la acción de tutela presentada por *Sara* en contra del Condominio *Casablanca* y la Constructora Marval. De acuerdo con la accionante, el condominio habría vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de cultos, a la libertad de conciencia, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de pensamiento y de expresión al no restablecer el uso de la capilla para todos los copropietarios y religiones. Específicamente, el accionado, a pesar de que anunció que restablecería los servicios de la capilla para permitir la práctica de distintas religiones, se negó a retirar las imágenes y los elementos católicos presentes en la edificación.

46. Durante el trámite de revisión, se vinculó al proceso a unos propietarios, locatarios y residentes del Condominio *Casablanca*, quienes se opusieron a las pretensiones de la accionante y sostuvieron que las decisiones del condominio no tuvieron en cuenta sus intereses, vulneraron su derecho a la libertad religiosa y a la propiedad privada, y desconocieron el reglamento de propiedad horizontal. También se vinculó al señor *Lorenzo*, quien manifestó practicar la fe cristiana y haber sido hostigado en varias ocasiones por los residentes católicos del conjunto y solicitado adecuar la capilla para el uso de todas las religiones. La Corte tomará estos escritos como intervenciones de terceros con interés en el trámite de la tutela, de forma que sólo se pronunciará frente a las pretensiones contenidas en la demanda⁹⁴.

⁸⁹ Ibid, p. 4 y 5.

⁹⁰ Ibid, p. 6.

⁹¹ Ibid, p. 8.

⁹² Ibid, p. 7

⁹³ Ibid, p. 2 y 3.

⁹⁴ De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, las personas con interés legítimo en el resultado de la acción de tutela se denominan terceros o intervinientes. Esos terceros no tienen la condición de parte, de forma que su vinculación al proceso está restringida al conocimiento de la demanda, al ejercicio de su derecho

47. En ese contexto, la Sala Primera de Revisión pasará a explicar, en primer lugar, por qué en este caso no se configura la cosa juzgada constitucional y las razones por las cuales la tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

48. En tanto superadas esas condiciones, a continuación estudiará de fondo el caso. Para ello, a partir de la controversia puesta de presente en este caso, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: ¿vulnera un condominio privado los derechos fundamentales a la libertad de cultos y a la igualdad de una copropietaria cristiana al relacionar la capilla de la copropiedad con la religión católica, teniendo en cuenta que el espacio fue entregado con un vitral de la Virgen María, una cruz y otros elementos religiosos, aun cuando el reglamento de propiedad horizontal dispone que es un espacio destinado a actividades religiosas y de culto?⁹⁵

3. Sobre la configuración de la cosa juzgada constitucional y temeridad⁹⁶

49. De acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, “[c]uando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. Con base en ese artículo, la Corte Constitucional ha señalado que para que se configure la cosa juzgada constitucional es esencial que exista una identidad de procesos, de forma que las acciones de tutela presentadas simultánea o sucesivamente tengan las mismas partes, la misma causa y la misma solicitud⁹⁷. De presentarse esta triple identidad, el juez deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

50. A partir de los hechos expuestos, la Sala Primera de Revisión encuentra que no existe una identidad de procesos como se observa en la siguiente tabla:

Verificación de los tres presupuestos para la configuración de una identidad de procesos y, por ende, de la cosa juzgada constitucional		
Supuestos de identidad	Juzgado 02 Promiscuo Municipal de <i>Pradoverde</i> (rad 256124089002-2024-00116-00)	Juzgado 01 Promiscuo Municipal de <i>Pradoverde</i> (rad 25612408900120240024300)
Partes	<i>Accionante: Sara</i>	<i>Accionante: Sara</i>

a la defensa y al pronunciamiento sobre la protección o no de los derechos invocados en la acción de tutela. En otras palabras, de acuerdo con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estos terceros con interés legítimo deben ser notificados de la admisión de la acción de tutela y demás actos procesales para que puedan ejercer las garantías del debido proceso, pero no pueden formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales (sentencias T-633 de 2017, SU-134 de 2024 y SU-419 de 2024, y autos 091 de 2002, 004 de 2002, 054 de 2006, 165 de 2008, 252 de 2008, 364 de 2010 y 065 de 2013).

⁹⁵ Se precisa que la peticionaria invocó la protección de sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de pensamiento y de expresión. No obstante, en ejercicio de su competencia para delimitar el problema jurídico, este Tribunal limitará su pronunciamiento a la posible vulneración de los derechos a la libertad de cultos y a la igualdad.

Sobre dicha competencia, se pueden consultar las providencias A-101 de 2022, SU-245 de 2021, SU-150 de 2021, T-344 de 2020, A-186 de 2017, A-090 de 2017, T-125 de 2018, T-587 de 2015, T-515 de 2016, T-379 de 2013, y A-031A de 2002.

⁹⁶ Consideraciones parcialmente retomadas de la Sentencia T-443 de 2024 (M.P. Natalia Ángel Cabo).

⁹⁷ La Corte Constitucional ha indicado que la **identidad de partes** se da cuando ambas acciones de tutela se dirigen contra el mismo demandado y, a su vez, son propuestas por el mismo sujeto, como persona natural, ya sea obrando a nombre propio, a través de apoderado judicial o, en caso de las personas jurídicas, por su representante legal. Por su parte la **identidad de causa petendi**, implica que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa: Finalmente, la **identidad de objeto**, implica que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión relacionada con el amparo de un mismo derecho fundamental. Al respecto, véanse, por ejemplo, las sentencias SU-027 de 2021, T-096 de 2011 y T-113 de 2010.

	<i>Accionada: Condominio Casablanca</i>	<i>Accionada: Condominio Casablanca y Constructora Marval</i>
Objeto	Ordenar al Condominio <i>Casablanca</i> que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, brinde una respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de marzo de 2024 por la accionante.	Ordenar al Condominio <i>Casablanca</i> restablecer en su totalidad el uso y la destinación de la capilla, de forma que pueda ser utilizada por los residentes para disfrutar de su vida espiritual sin importar el culto religioso que se siga y que al interior de la capilla no se tengan imágenes o cualquier alusivo a un culto religioso en particular.
Causa	El 18 de marzo de 2024, la accionante presentó una petición ante el Condominio <i>Casablanca</i> con el fin de que restableciera el uso de la capilla. No obstante, no recibió respuesta.	A pesar de que el Condominio se comprometió a permitir el uso de la capilla para todos los copropietarios sin importar su culto religioso, según la accionante, no adelantó las acciones necesarias para cumplir con ese compromiso.

51. Como puede verse, los procesos tienen un accionado, unas causas y unos objetos distintos. Mientras la primera acción de tutela se orientó a proteger el derecho fundamental de petición de *Sara*, la segunda se dirigió a proteger su derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, tras la presentación de nuevos hechos.

52. Por esa razón, la accionante no pudo haber tramitado su pretensión actual en el marco de un incidente de desacato o una solicitud de cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de *Pradoverde*, pues en la primera tutela cesó la vulneración de sus derechos con la respuesta del condominio, independientemente de los compromisos adquiridos.

53. Además, tampoco se configuró el fenómeno de temeridad. De acuerdo con la Sentencia T-264 de 2021, solo habrá temeridad si existe: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante”⁹⁸. El segundo y tercer punto, como fue expuesto anteriormente, no se cumplen en este caso. Por otra parte, frente al cuarto punto, es importante reiterar que una de las excepciones a la figura de temeridad se da cuando aparecen “hechos que ocurrieron con posterioridad al trámite de la primera acción (...) que [implican] la necesidad de proteger los derechos fundamentales del accionante”⁹⁹. En esos términos, tampoco existió temeridad en el caso analizado.

4. Procedencia de la acción de tutela

54. A continuación, se analizará si la tutela cumple con los requisitos de procedibilidad, los cuales son: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) inmediatez y (iv) subsidiariedad.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2021.

⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-637 de 2016.

55. En primer lugar, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. La señora *Sara* presentó la tutela a nombre propio, pues es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados. Por ello, la accionante está legitimada en la causa por activa según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

56. En segundo lugar, la legitimación en la causa por pasiva está acreditada en relación con el Condominio *Casablanca*¹⁰⁰. Esto se debe a que dicho condominio está llamado a responder por la presunta violación de los derechos fundamentales de la accionante, en la medida que está a cargo de organizar y ordenar el uso y la destinación de la capilla. A su vez, el hecho de que el condominio accionando sea responsable de este asunto significa que *Sara* se encuentra en una relación de subordinación con respecto a sus decisiones, pues estas tienen la potencialidad de afectar el ejercicio de su libertad de cultos en igualdad de condiciones¹⁰¹. No sucede lo mismo con la Constructora Marval, particular que no tiene ninguna relación con los hechos que dieron lugar a la acción de tutela. En efecto, dicha persona jurídica se limitó a construir el condominio, de forma que no tiene ninguna incidencia sobre la organización, el uso y la destinación actual de la capilla. Por esa razón, fue correcta la decisión del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de *Pradoverde* de desvincular a la constructora del trámite de tutela.

57. En tercer lugar, en este caso se cumple con el requisito de inmediatez¹⁰². Por un lado, el 11 de junio de 2024, el Condominio *Casablanca* emitió el comunicado relacionado con el uso de la capilla. En dicho documento, informó que restablecería “los servicios de la capilla para no atentar o afectar los derechos de todos los copropietarios que tienen derechos en común y proindiviso”¹⁰³. Sin embargo, en el comunicado no se mencionó nada sobre el hecho de que la capilla tenga ese nombre y cuente con elementos dirigidos al culto religioso católico. Por otro lado, *Sara* presentó la acción el 5 de julio de 2024, es decir, solo un mes después de los hechos presuntamente vulneradores de sus derechos. En cualquier caso, la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante continúa vigente, en la medida que la capilla aún cuenta con las imágenes que, a juicio de la accionante, son propias del catolicismo.

58. En último lugar, en este caso la acción de tutela presentada por *Sara* cumple con el requisito de subsidiariedad como pasa a demostrarse¹⁰⁴. Por una

¹⁰⁰ Para cumplir con la legitimación en la causa por pasiva es necesario que la acción de tutela haya sido interpuesta en contra de las autoridades públicas o los particulares responsables por la amenaza o vulneración del derecho fundamento (Corte Constitucional, sentencias T-594 de 2016, T-235 de 2018 y SU-508 de 2020). De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la tutela puede presentarse en contra de un particular si este presta un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a él.

¹⁰¹ En palabras de la Sentencia T-034 de 2013, “esta Corporación ha admitido que los copropietarios o los residentes de un conjunto residencial se encuentran obligados a cumplir con las determinaciones que se adoptan por los órganos de administración y dirección, en virtud de lo previsto en la ley. Dicha situación, en criterio de la Corte, genera un estado de subordinación, pues se crea una relación de dependencia como producto de un mandato legal”.

¹⁰² En relación con el requisito de inmediatez, es importante que, en virtud del carácter urgente de la acción de tutela, esta sea presentada en un tiempo prudencial y adecuado (Corte Constitucional, sentencias T-423 de 2019 y SU-508 de 2020). Esta Corporación estableció que debe existir una correlación temporal entre los hechos presuntamente vulneradores de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela (Corte Constitucional, sentencias T-206 de 2021 y T-417 de 2019).

¹⁰³ Expediente digital T-10.465.653. Documento “003AcciondeTutela (2).pdf”, p. 3.

¹⁰⁴ De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede cuando el demandante no tenga otro medio de defensa judicial o cuando la tutela sea usada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de esta norma, la Corte Constitucional estableció que la tutela también procede

parte, el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 establece dos mecanismos dirigidos a la solución de conflictos que surjan entre los propietarios y tenedores, o entre alguno de ellos “y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal”¹⁰⁵. El primer medio consiste en acudir ante el Comité de Convivencia elegido por la asamblea general de propietarios, mientras que el segundo se centra en acudir ante mecanismos alternos de solución de conflictos¹⁰⁶. Ninguno de los dos debe agotarse, al no ser mecanismos judiciales¹⁰⁷.

59. Por otra parte, el artículo 390 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de acudir al procedimiento verbal sumario para tramitar asuntos relacionados con “[c]ontroversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001”¹⁰⁸. Es decir, es un mecanismo que permite tratar asuntos relacionados con: (i) las obligaciones de los propietarios frente a los bienes de dominio particular o privado¹⁰⁹; y (ii) la aplicación o interpretación de la Ley 675 de 2001 y del reglamento de propiedad horizontal.

60. Además, la Corte Constitucional determinó que el proceso verbal sumario en este tipo de casos se limita a juicios de legalidad sobre el alcance de los reglamentos de propiedad horizontal, el cumplimiento de obligaciones propias de dicho régimen, obligaciones económicas o el uso de los bienes de la copropiedad (específicamente su modificación)¹¹⁰. Por esta razón, se trata de un medio que, a pesar de ser idóneo para tramitar controversia de naturaleza legal, no lo es para proteger derechos fundamentales¹¹¹.

cuando, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial, estos no son idóneos y eficaces (Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2018, SU- 508 de 2020 y T-456 de 2022).

¹⁰⁵ Ley 675 de 2001, artículo 58.

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ Así lo entendió la Corte Constitucional en sus sentencias T-034 de 2013, T-321 de 2020 y T-227 de 2022, en las que omitió analizar la idoneidad y eficacia de estos dos medios, pues tienen un carácter extrajudicial. En las tres sentencias, la Corte estudió acciones de tutela dirigidas contra distintos órganos de conjuntos residenciales.

¹⁰⁸ Código General del Proceso, artículo 390.

¹⁰⁹ De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 675 de 2001, “[e]n relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones:

1. Usarlos de acuerdo con su naturaleza y destinación, en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del edificio o conjunto, producir ruidos, molestias y actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública.

En caso de uso comercial o mixto, el propietario o sus causahabientes, a cualquier título, solo podrán hacer servir la unidad privada a los fines u objetos convenidos en el reglamento de propiedad horizontal, salvo autorización de la asamblea. En el reglamento de copropiedad se establecerá la procedencia, requisitos y trámite aplicable al efecto.

2. Ejecutar de inmediato las reparaciones en sus bienes privados, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto o a los bienes que lo integran, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por las que deba responder.

3. El propietario del último piso, no puede elevar nuevos pisos o realizar nuevas construcciones sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes. Al propietario del piso bajo le está prohibido adelantar obras que perjudiquen la solidez de la construcción, tales como excavaciones, sótanos y demás, sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes.

4. Las demás previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal”.

¹¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-034 de 2013, T-321 de 2020 y T-227 de 2022. De acuerdo con la primera y última providencia, no procederá la acción de tutela en los siguientes casos: i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones con la copropiedad; ii) cuando la controversia es de orden económico; iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o de utilización general de la copropiedad; y iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal”.

¹¹¹ Ibidem. En los tres casos la Corte determinó que la tutela debía proceder al estar involucrados derechos como la libertad de movimiento, el debido proceso, la vida digna y el libre desarrollo de la personalidad.

61. En este caso, podría pensarse que se discute la modificación del uso de un bien de utilización general de la copropiedad, específicamente de la capilla del Condominio *Casablanca*. No obstante, la accionante no pretende en ningún momento modificar la destinación del espacio, el cual, de acuerdo con la escritura pública, solo puede usarse para actividades religiosas y de culto. Por el contrario, lo que pide es que se retiren imágenes y elementos de una religión específica con el fin de poder practicar su religión, de conformidad con el uso destinado a la capilla. Adicionalmente, en el marco del proceso de tutela, la accionante se refirió a actos de discriminación religiosa en su contra y la de su esposo por parte de algunos vecinos de la copropiedad, asunto que trasciende el alcance de un juicio de legalidad.

62. De esa forma, es claro que el problema jurídico que plantea la accionante excede la naturaleza de un juicio legal y constituye un verdadero asunto constitucional que involucra los derechos fundamentales a la libertad de cultos, a la igualdad y a la no discriminación. Así, el proceso verbal sumario, que consiste en confrontar los hechos con las normas que regulan la propiedad horizontal, no constituye un medio idóneo en este caso, en la medida que el juez civil no podría ordenar los remedios judiciales necesarios¹¹². De igual forma, si bien la accionante presentó una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos de discriminación religiosa, esta vía no es idónea para la protección integral de sus derechos. Un ejemplo de ello es que una eventual sentencia penal no materializaría las pretensiones presentadas por la accionante en la tutela con el fin de proteger el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa y de cultos.

63. En esos términos, la Corte concluye que la acción de tutela procede como mecanismo principal, por lo que pasará a resolver el problema jurídico planteado.

5. El derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos en la Constitución de 1991

5.1. Contenido y titularidad de la libertad religiosa y de cultos. Reiteración de jurisprudencia¹¹³

64. La libertad religiosa y de cultos fue reconocida por el artículo 19 de la Constitución Política de 1991, de acuerdo con el cual “[t]oda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”¹¹⁴, de forma que “[t]odas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”¹¹⁵. A partir de este artículo, la Ley 133 de 1994 y la jurisprudencia constitucional desarrollaron el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y definieron que está compuesto por tres posiciones jurídicas: (i) la libertad de religión, (ii) la libertad de cultos en sentido estricto y (iii) el mandato de trato paritario¹¹⁶. Estas tres dimensiones tienen el contenido presentado a continuación:

¹¹² Sobre este aspecto, puede verse la Sentencia T-321 de 2020. En este caso, la Corte Constitucional concluyó que era procedente una acción de tutela en la que el demandante pidió ordenarle a un conjunto residencial garantizarle el derecho de usar un parqueadero reservado para personas con discapacidad.

¹¹³ Consideraciones retomadas parcialmente de la Sentencia SU-059 de 2024 (M.P.: Natalia Ángel Cabo).

¹¹⁴ Constitución Política de 1991, artículo 19.

¹¹⁵ Ibidem.

¹¹⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-368 de 2022 y T-130 de 2021.

Tabla 1. Posiciones jurídicas de la libertad religiosa y de cultos¹¹⁷

Posiciones jurídicas	Contenido
La libertad de religión¹¹⁸	<p>Se refiere a la facultad de las personas de profesar un credo o religión, es decir, “practicar, creer y confesar los votos éticos de una determinada orientación religiosa, mediante la asunción y el acatamiento de un credo o culto cuyo ejercicio se manifiesta en la interioridad de actos de fe”¹¹⁹.</p> <p>Así, por ejemplo, el artículo 6 de la Ley 133 de 1994 prevé que la libertad de religión se compone de varias garantías, entre las cuales se destacan: “(i) ‘profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna’, (ii) ‘cambiar de confesión o abandonar la que tenía’, (iii) ‘contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión’ y (iv) ‘no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales’”¹²⁰.</p> <p>Por lo tanto, esta posición jurídica comprende la libertad de religión desde una perspectiva íntima, la cual reconoce que corresponde a las personas decidir adherirse o no a un sistema de creencias sobre asuntos tales como la trascendencia, las divinidades o su veneración, sin que el Estado o los particulares puedan oponerse a ello, pues los actos internos de fe no pueden ser objeto de ningún tipo de restricción¹²¹.</p>
La libertad de cultos en sentido estricto	<p>La libertad de cultos en sentido estricto está relacionada con el derecho de las personas a “expresar en forma pública –individual o colectiva– los postulados o mandatos de su religión”¹²². Así, comprende un conjunto de garantías reconocidas en la Ley 133 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte en función de las cuales: (i) las personas pueden expresar materialmente sus sistemas de creencias por medio de manifestaciones privadas, públicas, individuales y/o colectivas; y (ii) las iglesias y congregaciones religiosas gozan de los derechos colectivos contemplados en los artículos 7 a 14 de la Ley 133 de 1994, tales como “establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico”¹²³; “crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines”¹²⁴; al igual que definir con plena autonomía y libertad el contenido de sus creencias, sus ritos y sus ceremonias, y regular su estructura, su funcionamiento interno y sus relaciones con sus fieles¹²⁵.</p> <p>Específicamente, en su faceta individual, la libertad de cultos en estricto sentido ampara la posibilidad de expresar tanto en privado como en público los postulados o mandatos de una fe¹²⁶. De esa forma, las personas deben poder, por ejemplo, realizar actos de oración, usar determinadas vestimentas y llevar a cabo ceremonias o actos que se relacionen con la exteriorización de su sistema de creencias¹²⁷. Por otro lado, en su faceta</p>

¹¹⁷ Esta tabla retoma parcialmente la contenida en la Sentencia SU-059 de 2024.

¹¹⁸ Esta posición jurídica está íntimamente relacionada a la libertad de conciencia. Como bien lo indicó la Sentencia SU-059 de 2024, “la libertad de conciencia lleva aparejada la prohibición de que se le exija a una persona revelar sus convicciones y creencias, al igual que la de imponerle actuaciones que vayan en contra de esas ideas que son las que le dan sentido a su propia existencia”. De esa forma, ese derecho es la base de la libertad de religión y de cultos, aunque es independiente. Así, la libertad de conciencia está garantizado en el artículo 18 de la Constitución, mientras que la libertad de religión y de cultos está reconocido en el artículo 19 superior.

¹¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-823 de 2002, citada en la SU-368 de 2022.

¹²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2021 a partir del artículo 6 de la Ley 133 de 1994.

¹²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2021.

¹²² Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2021.

¹²³ Literal a) del artículo 7 de la Ley 133 de 1994.

¹²⁴ Literal a) del artículo 14 de la ley 133 de 1994.

¹²⁵ Sentencias SU-368 de 2022 y SU-059 de 2024.

¹²⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-626 de 2015.

¹²⁷ Corte Constitucional, sentencias T-044 de 2020, T-026 de 2005 y SU-368 de 2022.

	<p>colectiva, la libertad de cultos “garantiza la expresión colectiva e institucional de una determinada creencia”¹²⁸, incluido el derecho de las personas a “asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas”¹²⁹. Asimismo, en ambas facetas, la libertad de cultos en sentido estricto incluye la facultad de difundir, divulgar, promocionar y enseñar de forma individual o colectiva una fe religiosa con el objetivo de lograr que otras personas se adhieran a ella¹³⁰.</p> <p>Por lo tanto, la libertad de cultos en sentido estricto está vinculada con otras libertades fundamentales, tales como el derecho de asociación y la libertad de expresión¹³¹.</p> <p><u>Como se explicará más adelante, la libertad de cultos no es absoluta.</u></p>
Mandato de trato paritario	Según ese mandato, “todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley” ¹³² .

65. Finalmente, según los artículos 6 y 7 de la Ley 133 de 1994 son titulares del derecho a la libertad religiosa y de cultos: (i) todas las personas naturales y (ii) las iglesias y congregaciones religiosas, al igual que sus federaciones y, confederaciones y las asociaciones de ministros.

En este punto, es relevante reiterar que, según la jurisprudencia de la Corte, el carácter predominante de la religión católica no puede suponer la desprotección de las minorías religiosas¹³³.

5.2. Límites de la libertad religiosa y de cultos en sentido estricto. Reiteración de jurisprudencia

66. La libertad de religión es especialmente protegida porque se predica del fuero interno de cada persona. Por ello, el Estado y los particulares tienen prohibido obligar a otros a profesar una fe, de forma que no pueden “adoptar comportamientos que tengan por objeto o como efecto coaccionar a las personas en relación con la forma de valorar y vivir sus relaciones trascendentales”¹³⁴.

67. En cambio, la libertad de cultos en estricto sentido está sometida a limitaciones. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 133 de 1994, el ejercicio de ese derecho podrá restringirse para proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de terceros, así como para salvaguardar la seguridad, la salud y la moralidad pública¹³⁵. Con fundamento en esa disposición legal, la jurisprudencia constitucional prevé algunos criterios para determinar cuándo una limitación a la libertad de cultos es legítima¹³⁶. Según esta Corporación: (i) la garantía de ese derecho debe limitarse lo menos posible, de forma tal que las

¹²⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-368 de 2022.

¹²⁹ Literal j) del artículo 6 de la Ley 133 de 1994. Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2021.

¹³⁰ Corte Constitucional, Sentencias SU-626 de 2015. A ese respecto, el artículo 6 de la Ley 133 de 1994 reconoce, entre otras, las siguientes garantías: (i) recibir asistencia religiosa conforme a su confesión en cualquier lugar, principalmente en aquellos públicos de cuidados médicos, en los de detención y en los cuarteles militares; (ii) elegir para sí y los padres para sus hijos, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones; (iii) impartir y recibir enseñanza e información religiosa por cualquier procedimiento a quien desee recibirla, o rehusarse a ello; y (iv) reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

¹³¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-626 de 2015.

¹³² Corte Constitucional, Sentencia SU-368 de 2022.

¹³³ Corte Constitucional, Sentencia C-817 de 2011.

¹³⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-626 de 2015.

¹³⁵ Ley 133 de 1994, artículo 4.

¹³⁶ Corte Constitucional, sentencias T-124 de 2021, T-376 de 2006 y C-088 de 1994.

restricciones en este campo deben ser excepcionales; (ii) las limitaciones que se impongan al ejercicio de la libertad de cultos deben respetar los principios constitucionales y legales propios de una sociedad democrática y; (iii) dichas restricciones deben ser necesarias, sólo pueden provenir de la Constitución y la ley, y no pueden ser arbitrarias¹³⁷.

68. De esa forma, en desarrollo de esos tres puntos, en varios casos en los que se alegó la vulneración de la libertad religiosa y de cultos frente a acciones y omisiones de particulares, la Corte Constitucional aplicó un test para determinar, a partir de un ejercicio de ponderación, si es procedente el amparo de dicho derecho fundamental. En la actualidad, dicho juicio consta de cuatro pasos, cuyo contenido está resumido en la siguiente tabla:

Tabla 2. Etapas del análisis de la vulneración al derecho a la libertad religiosa y de cultos¹³⁸

Etapas del juicio	Contenido
1ra. Importancia de la creencia invocada	En primer lugar, el juez debe determinar que el comportamiento o la manifestación de culto sea un elemento fundamental para la religión que se profesa, y que la creencia sea seria, no acomodaticia.
2da. Exteriorización de la creencia	El segundo análisis que debe hacer el juez tiene que ver con la exteriorización de la creencia. Con el fin de que pueda ser protegida, esta debe ser divulgada y practicada en público.
3ra. Oposición oportuna al acto contrario a la libertad religiosa	En tercer lugar, se debe valorar si la oposición frente al acto que es presuntamente contrario a la libertad religiosa se realizó de manera oportuna. En este sentido, la Corte entiende que el reclamo o la oposición debe ser formulada en un plazo razonable desde el momento en que surge la circunstancia que presuntamente resulta contraria al ejercicio de la libertad de cultos.
4ta. Principio de razón suficiente	Por último, se debe considerar el principio de razón suficiente para la restricción aplicable. En esencia, se trata de determinar si la medida que afectó la libertad de cultos era razonable y si dicha afectación fue proporcional. Con el fin de determinar lo primero, se verifica que se trate de un medio necesario para alcanzar el fin que se pretende, y que ese medio sea la alternativa menos lesiva del derecho a la libertad religiosa posible. Este análisis debe ser complementado validando si la medida, aun cuando fuese necesaria, genera una afectación desproporcionada a la libertad de cultos de la persona.

69. Con base en ese test, la Corte Constitucional analizó varios casos relacionados con acciones de tutela presentadas en contra de instituciones del Estado y de particulares por individuos que solicitaron la protección de su libertad de cultos. Este tribunal también se pronunció sobre casos que

¹³⁷ En atención a lo dispuesto en la Ley 133 de 1994 y/o a los criterios antes mencionados, en varias sentencias la Corte Constitucional protegió los derechos a la intimidad y a la tranquilidad de distintos peticionarios que presentaron acciones de tutela en contra de iglesias y congregaciones religiosas que emitían un ruido excesivo en el marco de la celebración de cultos religiosos. Así, según la jurisprudencia constitucional, el ejercicio de la libertad de cultos no es absoluto y, cuando es desproporcionado, puede generar una interferencia indebida en derecho de terceros (sentencias T-166 de 2009, T-1047 de 2008, T-525 de 2008, T-1666 de 2000, T-172 de 1999 y T-403 de 1992, entre muchas otras). De la misma manera, en otras providencias la Corte concluyó que existen restricciones legales a la libertad de cultos en centros carcelarios y penitenciarios que son necesarias para garantizar la seguridad, tales como la de exigir que el respectivo ministro de un culto sea acreditado formalmente por la respectiva congregación o Iglesia para ingresar a un centro de reclusión (sentencia T-376 de 2006).

¹³⁸ Esta tabla retoma las consideraciones de la sentencias T-049 de 2019 y T-357 de 2024.

involucraron la posible vulneración de derechos fundamentales, tales como las libertades de culto, de cátedra y de conciencia o el derecho a la igualdad, por parte de personas jurídicas que fueron constituidas por individuos en ejercicio de la faceta colectiva de la libertad de cultos en sentido estricto. En el siguiente acápite, se extraerán las principales conclusiones que se derivan del estudio de dichas sentencias.

5.3. Conclusiones que se extraen de la jurisprudencia constitucional sobre la libertad de cultos en sentido estricto

70. Del análisis de la jurisprudencia constitucional en la materia se extraen las siguientes conclusiones. En primer lugar, no existe un pronunciamiento previo de la Corte Constitucional que haya estudiado una controversia relacionada con el carácter religioso o multireligioso de un espacio privado o semiprivado en el marco de relaciones entre particulares. Por ende, no existe un precedente aplicable directamente al caso concreto. No obstante, existen varios fallos en los que la Corte les ordenó a empresas privadas adoptar ajustes razonables para no interferir o afectar el ejercicio legítimo de la libertad de cultos en sentido estricto. La Corte Constitucional, por ejemplo, ha establecido que tanto las empresas como los centros educativos deben ajustar sus horarios para no vulnerar la libertad religiosa, permitiendo a las personas abstenerse de realizar actividades en días de descanso religioso como el Sabbath¹³⁹.

71. En segundo lugar, como lo precisó la Corte en la Sentencia T-915 de 2011, a pesar de que la Constitución reconoce la eficacia de los derechos fundamentales en todas las relaciones sociales, el grado de obligatoriedad de los particulares y el Estado a la libertad de cultos no es idéntico debido a que, de lo contrario, se podría anular el pluralismo y la autonomía individual¹⁴⁰. Por esa razón, en la Sentencia T-1042 de 2001, el Tribunal reiteró que, en las relaciones privadas, la exigibilidad del principio de igualdad se ve limitada por la autonomía, el pluralismo y la diversidad cultural¹⁴¹. Por esa razón, aclaró que el Estado no puede imponerle el respeto del derecho a la igualdad a una asociación de personas que explícitamente decide excluir como potenciales miembros de la organización a personas con convicciones políticas, morales o religiosas distintas¹⁴².

72. Al respecto, como se explicó anteriormente, las iglesias, las congregaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, al igual que las asociaciones de ministros gozan de un conjunto de derechos al ser titulares del derecho fundamental a la libertad de cultos en sentido estricto. En particular, la Ley 133 de 1994 les reconoce a esas instituciones el derecho a que sus lugares de culto y de reunión tengan una destinación y un carácter religioso específico y exclusivo. En consecuencia, ese tipo de instituciones no tiene por qué adoptar ajustes razonables para que en sus lugares de culto o de reunión se practique otra fe. Por otro lado, aunque las demás personas jurídicas no son titulares de la libertad de cultos, sí pueden, en su constitución y ejercicio, materializar

¹³⁹ Corte Constitucional, sentencias T-982 de 2001, T-327 de 2009, T-673 de 2016 y T-391 de 2021. Ver también la sentencia T-915 de 2011, relacionada con el contexto educativo.

¹⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-915 de 2011.

¹⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1042 de 2001. Dicho aparte fue reiterado en pie de página en la sentencia Corte Constitucional, Sentencia T-915 de 2011

¹⁴² Ibidem. “Colegios sólo para mujeres, organizaciones sólo para miembros de una confesión religiosa, conjuntos residenciales sólo para personas de la tercera edad, tendrían como fundamento constitucional el derecho a la autonomía y la garantía del pluralismo”.

libertades como la de asociación o la de empresa y “concretar (...) los derechos fundamentales de sus socios [o miembros]”¹⁴³.

73. En tercer lugar, y teniendo en cuenta lo anterior, en casos que involucran el derecho a la libertad de cultos de particulares, tanto en su faceta colectiva como individual, el juez constitucional debe tener en cuenta las circunstancias concretas y valorar distintos elementos, entre otros: (i) si la organización tiene o no naturaleza confesional y el contenido de su reglamento interno; (ii) la actividad que ésta desempeña y, en particular, si presta o no un servicio público; y (iii) el tipo de bien sobre el cual versa la controversia.

74. Por ejemplo, en la Sentencia T-345 de 2002, la Corte estudió la acción de tutela presentada por un estudiante de la Universidad Católica Popular de Risaralda, quien consideró que la institución desconoció sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos y religión al obligarlo a tomar un “seminario de ética” de contenido religioso¹⁴⁴. La Corte sostuvo que, a pesar de que la institución educativa era confesional, tenía límites internos y externos para poder imponer la obligación de tomar el seminario de ética. Específicamente, indicó que el centro educativo estaba limitado por la sociedad democrática y por su propio reglamento, de acuerdo con el cual “los valores constitutivos de la democracia están insertos en el plan de estudios de todos los programas académicos”¹⁴⁵, lo que significaba que el demandante se unió a la universidad bajo estas condiciones¹⁴⁶. Por esta razón, la Sala concluyó que la Universidad Católica Popular de Risaralda desconoció el derecho a no creer y a no revelar las convicciones más íntimas y profundas del accionante al obligarle a asistir al seminario¹⁴⁷.

75. De igual forma, en la Sentencia T-800 de 2002, esta Corporación estudió la acción de tutela presentada por un docente que fue despedido por la Institución Zoraida Cadavid de Sierra tras haberle recomendado a sus estudiantes el libro “El Decamerón”, de Giovanni Boccaccio¹⁴⁸. De acuerdo con la entidad accionada, la sugerencia del docente no era ajustada a la misión, visión y filosofía católica del colegio al tratarse de literatura erótica¹⁴⁹. Con el fin de solucionar el caso, la Corte estudió la obra “El Decamerón”, los contenidos que deberían enseñarse en el grado undécimo y las creencias y los valores católicos de las directivas¹⁵⁰. A partir de ello, concluyó que la filosofía católica del colegio no se veía afectada por el estudio del libro, pues “el conocimiento y el análisis crítico de la vida social en una época de la historia de la humanidad no produce (...) el efecto de alterar o degradar dichas creencias (...) ni de conducir a los estudiantes a adoptar las conductas negativas”¹⁵¹. De igual forma, esta Corporación reconoció “que lo ideal es que la educación sea integral y progresiva y permita a la persona conocer la realidad, distinguir lo que la beneficia y lo que la perjudica y adoptar sus decisiones en forma

¹⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2009. En dicha providencia, este Tribunal señaló que las personas jurídicas no tienen derecho a objetar conciencia frente a la intervención voluntaria del embarazo. Esto se debe a que la objeción de conciencia en estos asuntos implica una convicción íntima y arraigada que las personas jurídicas no pueden tener, y además representaría una limitación abusiva a la libertad de las personas que trabajan en la institución y al derecho fundamental a la salud de los pacientes.

¹⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-345 de 2002.

¹⁴⁵ Ibidem.

¹⁴⁶ Ibidem.

¹⁴⁷ Ibidem.

¹⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 2002.

¹⁴⁹ Ibidem.

¹⁵⁰ Ibidem.

¹⁵¹ Ibidem.

consecuente”¹⁵². En esos términos, concluyó que realmente se desconoció la libertad de cátedra del docente, por lo que amparó sus derechos.

76. De manera similar, en la Sentencia T-393 de 1997, la Corte Constitucional estudió dos casos en los que colegios privados católicos le negaron el cupo a dos estudiantes por el hecho de ser madres solteras¹⁵³. De acuerdo con las instituciones educativas, esta situación contrarió la moral cristiana y la doctrina de la Iglesia Católica, por lo que iba en contra de su filosofía¹⁵⁴. Esta Corporación reconoció que, pese a que las estudiantes se unieron aceptando los manuales de convivencia y la filosofía católica de los colegios, estos no podían exigirles forzosamente que asumieran la totalidad de las convicciones inculcadas, pues ello implicaría desconocer el área inalienable de su libertad de conciencia¹⁵⁵. Otra cosa habría sido que las estudiantes hubiesen causado daño a la comunidad estudiantil, lo que no sucedió en ese caso¹⁵⁶. De igual forma, la Corte reiteró la función social del servicio público de educación para justificar su decisión de reintegrar a las estudiantes al colegio¹⁵⁷.

77. Por su parte, en la Sentencia T-602 de 1996, la Corte estudió la acción de tutela de un sacerdote católico a quien, después de prestar sus servicios durante años en los cementerios Central y del Sur, se le impidió continuar haciéndolo a raíz de un cambio en los administradores del lugar¹⁵⁸. Específicamente, los accionados no le permitieron volver a “utilizar las capillas o iglesias del Cementerio, colocar mesas y libros para los oficios religiosos, celebrar misas y, en general, se le hizo imposible el culto”¹⁵⁹. En este caso, la Corte Constitucional tuvo en cuenta el carácter público del espacio y la importancia de que los cementerios respeten la libertad de cultos para concluir que el accionante, como ciudadano, tenía derecho a llevar a cabo la oración pública¹⁶⁰.

78. La Corte Constitucional también se pronunció sobre la divulgación de mensajes religiosos en relaciones de vecindad. En la Sentencia T-403 de 1992, conoció de la acción de tutela presentada por un señor en contra de la Alcaldía Municipal y la Inspección Departamental Permanente de Policía de Barbosa, Santander por la prohibición que le habían impuesto, ante la queja de los vecinos, de usar un altoparlante para divulgar la religión evangélica sin haber en esa casa Iglesia o culto alguno¹⁶¹. En ese caso, la Corte sostuvo que, a pesar de que el accionante tenía el derecho a difundir de forma individual o colectiva su religión, sus vecinos tenían el derecho a no ser forzados a escuchar o a ver lo que no deseaban escuchar o ver¹⁶². El derecho de los vecinos primó debido a que, en este caso, el altoparlante no fue usado en un foro público, sino en un lugar privado en el que el ejercicio de la libertad de religión requiere que sus habitantes lo acepten¹⁶³. Por esa razón, esta Corporación ordenó al Juez Primero Civil Municipal de Barbosa identificar si existe un foro público para el fin

¹⁵² Ibidem.

¹⁵³ Corte Constitucional, Sentencia T-393 de 1997.

¹⁵⁴ Ibidem.

¹⁵⁵ Ibidem.

¹⁵⁶ Ibidem.

¹⁵⁷ Ibidem.

¹⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-602 de 1996.

¹⁵⁹ Ibidem.

¹⁶⁰ Ibidem.

¹⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia T-403 de 1992.

¹⁶² Ibidem.

¹⁶³ Ibidem.

divulgativo religioso o conceder la oportunidad al demandante de realizar la convocatoria correspondiente conforme a su derecho para iniciar un proceso de comunicación religiosa, la cual solo sería viable si así lo aceptaban los posibles miembros de su audiencia¹⁶⁴.

79. Del análisis de la jurisprudencia, es posible concluir que la libertad religiosa y de cultos está conformada por tres posiciones jurídicas: (i) la libertad de religión, (ii) la libertad de cultos en sentido estricto y (iii) el mandato de trato paritario, las cuales tienen un contenido particular. Además, todas las personas naturales y las iglesias y congregaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, al igual que las asociaciones de ministros son titulares de la libertad de cultos en sentido estricto. Por otro lado, para determinar cuándo una restricción de la libertad de cultos en sentido estricto es legítima, la Corte recurre a un juicio en el que analiza: (i) la importancia de la creencia invocada, (ii) su exteriorización; (iii) la oposición oportuna al acto presuntamente contrario a la libertad religiosa y (iv) el principio de razón suficiente.

80. En la última etapa de ese juicio, el juez constitucional debe tener en cuenta, como pautas de interpretación, que en casos que no involucran a entidades estatales, el derecho fundamental a la libertad de cultos en sentido estricto irradia las relaciones entre los particulares al imponer un deber mínimo de respeto. No obstante, el alcance de esta irradiación no es siempre igual. Así, por un lado, las personas jurídicas que son titulares del derecho fundamental a la libertad de cultos en sentido estricto gozan de un conjunto de derechos tales como la preservación de la destinación y el carácter religioso exclusivo de sus lugares de culto y de reunión. Por otro lado, aunque las demás personas jurídicas no son titulares de la libertad de cultos, gozan de otros derechos fundamentales como la libertad de asociación o de empresa y pueden, a través de su constitución y ejercicio, concretar los derechos fundamentales de sus miembros y socios.

81. Por ello, se insiste, la legitimidad de los límites impuestos por un particular sobre el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos implica tener en cuenta una multiplicidad de factores como la naturaleza confesional o no de la organización que impuso la restricción; el contenido de su reglamento interno; la actividad que desempeña y, particularmente, si presta un servicio público; al igual que el bien sobre el que versa la controversia. En efecto, a un mayor carácter confesional de la organización, de la actividad que desempeña y del bien objeto de la controversia, mayor podrá ser la limitación de la libertad de cultos en sentido estricto de las personas que no comparten la misión de la organización o la destinación del bien.

6. La irradiación de los derechos fundamentales en las relaciones de copropiedad

82. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-407 de 2012, definió como espacios semiprivados todos aquellos lugares en los que un conjunto de personas comparte una actividad, bajo códigos de convivencia y reglas preestablecidas, y en los que el acceso al público es restringido¹⁶⁵. A diferencia de los espacios privados, en los semiprivados los individuos forman parte de

¹⁶⁴ Ibidem.

¹⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2012. Reiterado en la Sentencia C-406 de 2022.

una comunidad, por lo que las acciones de un sujeto no lo impactan únicamente a él, sino que tienen repercusiones sociales sobre el resto del grupo¹⁶⁶. En esos términos, la Corte ha identificado como espacios semiprivados los establecimientos educativos, las oficinas y las zonas comunes de los conjuntos residenciales¹⁶⁷.

83. Esta Corporación ha aclarado que, el hecho de que dichas zonas de los conjuntos residenciales sean espacios semiprivados, no significa que sean la excepción al poder de irradiación de los derechos fundamentales. Es decir, existe una eficacia horizontal de los derechos fundamentales en estos contextos. Por esa razón, la Corte Constitucional ha estimado necesario intervenir en el contexto residencial en múltiples ocasiones, con el fin de amparar derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso. En estos casos, la Corte ha dado órdenes a las copropiedades, incluso en contravía de lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

84. En la Sentencia T-034 de 2013, por ejemplo, la Corte determinó que el manual de convivencia de un conjunto residencial desconoció el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar de la accionante al prohibir el uso de los ascensores comunes para el transporte de mascotas¹⁶⁸. Específicamente, esta Corporación sostuvo que la norma resultaba innecesaria y desproporcionada, por lo que ordenó a la Asamblea General de Propietarios del Conjunto Residencial Pinar de la Colina II inaplicar la norma cuestionada y retirarla definitivamente del manual de convivencia¹⁶⁹.

85. Más recientemente, en la Sentencia T-227 de 2022, la Corte Constitucional estudió el caso de un menor de edad que recibía clases virtuales de batería en casa, razón por la que el consejo de administración y la administradora del consejo residencial le hizo un llamado de atención¹⁷⁰. Esta Corporación concluyó la medida impuesta por los accionados resultó desproporcionada, pues desconoció el derecho al libre desarrollado de la personalidad de un sujeto de especial protección constitucional a partir de un riesgo de contaminación auditiva sobre el que no se tenía certeza, y desconoció el derecho al debido proceso, en la medida que no se hizo una investigación, no se motivó la decisión ni se permitió el derecho de defensa a la parte accionante.

86. Otros tribunales constitucionales del mundo también reconocen que las relaciones privadas de copropiedad están atadas al respeto de los derechos fundamentales. En particular, la Corte Suprema de Canadá analizó un caso de unos judíos ortodoxos a los que la copropiedad en la que vivían les pidió desmontar unas *sucás*¹⁷¹ que ellos habían instalado en los balcones de sus apartamentos con el fin de celebrar el Sucot, una festividad religiosa judía. Así, según el reglamento de la copropiedad, aunque su uso estaba restringido a las personas que vivían en cada apartamento, las terrazas eran espacios comunes del edificio y estaba prohibido modificarlas, decorarlas o instalar

¹⁶⁶ Ibidem.

¹⁶⁷ Corte Constitucional, sentencias T-407 de 2012 y T-275 de 2021. “De un lado, las fotos fueron tomadas en el conjunto residencial en el que el señor Pedro Pérez vivía, el cual es un espacio semiprivado cerrado al público. La protección de la intimidad en estos espacios es alta, dado que las actuaciones que los individuos desarrollan en ellos, así como la imagen que allí proyectan, no son de conocimiento público”.

¹⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-034 de 2013.

¹⁶⁹ Ibidem.

¹⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 2022.

¹⁷¹ Esa palabra se refiere a una morada temporal similar a una carpita.

construcciones en ellas. Luego de que los accionantes desestimaron la propuesta de la copropiedad de instalar las *sucás* en el jardín del edificio, dicha persona jurídica acudió a la justicia con el fin de obtener un permiso para demolerlas¹⁷².

87. Para la Corte Suprema de Canadá, el reglamento interno de la copropiedad era contrario a la libertad religiosa de los copropietarios judíos que deseaban celebrar el Sucot, puesto que ellos creían sincera y honestamente que debían instalar y vivir temporalmente en una *sucás* en sus apartamentos para respetar sus obligaciones religiosas. Además, la aplicación del reglamento en el caso concreto implicaba obstaculizar de manera considerable el derecho de los demandados a celebrar una festividad religiosa. En cambio, los efectos perjudiciales de permitirles a los demandados instalar esas edificaciones en sus balcones no eran tan importantes, pues: (i) se trataba de una situación temporal que se extendía por nueve días al año; (ii) la accionada no probó que la instalación de las *sucás* reduciría el valor de los apartamentos o del edificio; (iii) dichas carpas estaban dispuestas de forma tal que no bloqueaban ninguna puerta o vía de evacuación en caso de incendio, de forma que no comprometían la seguridad de ninguna persona¹⁷³.

88. A pesar de que no se trata de una decisión vinculante, el ejercicio argumentativo hecho por la Corte Suprema de Justicia de Canadá brinda elementos para comprender los ejes de análisis que debe tener una sentencia que aborde el derecho a la libertad religiosa y de cultos en contextos residenciales. Se puede extraer la relevancia de considerar la importancia del acto de exteriorización religiosa para la accionante, los efectos perjudiciales de ese acto sobre los demás residentes y el carácter temporal de la medida, por ejemplo. Esto es relevante con el fin de darle elementos a la Sala para garantizar la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en el marco de relaciones de copropiedad.

89. En esos términos, es posible concluir que las relaciones privadas de copropiedad, sus órganos de decisión y reglamentos no son la excepción al poder de irradiación de los derechos fundamentales. En esos contextos es posible exigirle a la copropiedad corregir actuaciones y decisiones que resultan en la vulneración de los derechos fundamentales, incluido el derecho a la libertad religiosa y de culto.

7. Los espacios de culto neutro y el derecho a la libertad de cultos en sentido estricto

90. Últimamente, los campus universitarios, los hospitales, los centros comerciales, los aeropuertos y otras instituciones han transformado antiguas capillas religiosas en capillas o espacios multireligiosos destinados a acoger todas las creencias religiosas y espirituales¹⁷⁴. A estos espacios se les han dado varios nombres: capillas no confesionales, interreligiosas o multiconfesionales, centros espirituales, salas de meditación o reflexión, espacios de culto neutro, entre muchos otros¹⁷⁵. Sin embargo, todos tienen en común la intención de brindar un espacio cómodo para la práctica de todas las religiones y

¹⁷² Corte Suprema de Justicia de Canadá. *Syndicat Norcrest c. Amselem*, 2004 CSC 47 (Can LII), [2004] 2 RSC 551. Disponible en: <https://www.canlii.org/fr/ca/csc/doc/2004/2004csc47/2004csc47.html>

¹⁷³ Ibid.

¹⁷⁴ Halgren, Jeanne. “Creating the Multifaith Chapel, 1938–1955: Architecture and the Changing Understanding of ‘Religion’”, en *Religions*, Vol. 15, No. 3 (2024): 275-302.

¹⁷⁵ Ibidem.

espiritualidades como respuesta a las necesidades culturales de las poblaciones diversas y al deseo de proteger la diversidad religiosa y la inclusión¹⁷⁶.

91. A nivel mundial, existen múltiples ejemplos de los espacios de culto neutro. La Sala de meditación de las Naciones Unidas fue un salón diseñado “en consonancia con los fines interreligiosos de la sala, donde la gente podía refugiarse en sí misma, independientemente de su fe, credo o religión”¹⁷⁷. De esta forma, el lugar cuenta únicamente con bancos para sentarse, un mural abstracto con patrones geométricos y un bloque rectangular de hierro de seis toneladas y media, pulido en la parte superior e iluminado desde arriba por una sola luz¹⁷⁸. Esta configuración, de acuerdo con Dag Hammarskjöld—diseñador del espacio—, es una dedicatoria “al Dios a quien el hombre adora bajo muchos nombres y en muchas formas. [traducción propia]”¹⁷⁹.

92. La capilla “Helen Mauck Galbreath Memorial” de la Universidad de Ohio es otro ejemplo de este tipo de espacios¹⁸⁰. Se trata de un lugar que es usado por personas con diversas creencias religiosas para rezar y meditar¹⁸¹. Asimismo, es utilizado para funerales, bar mitzvahs, matrimonios, bautizos y eventos culturales, como danza litúrgica, exposiciones de arte religioso y lectura de poesía¹⁸². Con el fin de cumplir con este propósito de no confesionalidad, la capilla no cuenta con muebles permanentes que sean identificables con una religión o creencia específica¹⁸³.

93. En Colombia, específicamente, la Alcaldía Distrital de Bogotá, como parte del objetivo de garantizar el componente de igualdad de la Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para el Distrito Capital, se propuso promover la implementación de espacios de culto neutro en las instalaciones de entidades del sector público y en espacios privados¹⁸⁴. La medida busca ofrecer ambientes seguros para el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos mediante la habilitación de espacios sin ningún tipo de decoración especial¹⁸⁵. Por esta razón, impulsó campañas de sensibilización dirigidas a “promover la habilitación de lugares de culto neutros en terminales de transporte, establecimientos educativos, funerarias, centros hospitalarios, carcelarios y penitenciarios, guarniciones militares y de policía”¹⁸⁶. En estas campañas se hizo énfasis “en la definición de estos espacios, su importancia, su funcionamiento, su uso, el mobiliario mínimo, las experiencias internacionales,

¹⁷⁶ Harper, Daniel. “From Chapel to Meditation Room: A Case Study of Religion and Spirituality on Campus”, en *Journal of Interior Design*, Vol. 44, No. 2 (2018): 119-131.

¹⁷⁷ Naciones Unidas, “Sala de meditación”, <https://www.un.org/ungifts/es/sala-de-meditacion>

¹⁷⁸ Naciones Unidas, “A Room of Quiet. The Meditation Room, United Nations Headquarters”, <https://www.un.org/depts/dhl/dag/meditationroom.htm>

¹⁷⁹ Ibidem.

¹⁸⁰ Ohio University, “Galbreath Chapel”, <https://www.ohio.edu/building-directory/galbreath-chapel>

¹⁸¹ Ibidem.

¹⁸² Ibidem.

¹⁸³ Harper, Daniel. “From Chapel to Meditation Room: A Case Study of Religion and Spirituality on Campus”, en *Journal of Interior Design*, Vol. 44, No. 2 (2018): 119-131.

¹⁸⁴ Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, “Desde 2022, Bogotá podrá contar con lugares y ambientes de culto neutro”, <https://historico.gobiernobogota.gov.co/noticias/nivel-central/desde-2022-bogota-podra-contar-lugares-y-ambientes-culto-neutro>

¹⁸⁵ Ibidem.

¹⁸⁶ Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, *Informe de Seguimiento Plan de Acción Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para el Distrito Capital (2019-2028)*. Bogotá, 2024. https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/informes_cultos_s1-24.pdf

los beneficios, la normatividad, claridades conceptuales y principios de neutralidad”¹⁸⁷.

94. De los ejemplos expuestos, es posible concluir que un aspecto fundamental de los espacios de culto neutro es el hecho de no tener ningún tipo de decoración que sea identificable con una religión o creencia específica. Aunque una capilla les dé la bienvenida a todas las personas, si sus artefactos y acabados interiores están atados a una práctica religiosa específica, no será un espacio adecuado para una diversidad de creencias religiosas¹⁸⁸. Por esa razón, es necesario darle la relevancia que se merece al diseño arquitectónico de estos espacios¹⁸⁹, lo que incluye los símbolos y reliquias tanto externos como internos¹⁹⁰. De lo contrario, las capillas no confesionales o multireligiosas no cumplirán su objetivo.

8. Caso concreto

95. Como arriba se indicó, este es el primer pronunciamiento de la Corte sobre un caso en el que se solicita la adaptación de una capilla, ubicada en un espacio semiprivado, con el fin de hacerla multiconfesional. Sin embargo, la Corte tiene ya una amplia jurisprudencia que permite analizar las obligaciones del Condominio *Casablanca*, administrador del espacio, frente a la libertad religiosa y de cultos de la accionante.

96. Recuérdese que en esta tutela la Corte estudia si dicho condominio desconoció los derechos fundamentales a la libertad de cultos y a la igualdad de la demandante al atribuirle un carácter católico a la capilla de la copropiedad, teniendo en cuenta que el espacio fue entregado con un vitral de la Virgen María, una cruz y otros elementos religiosos asociados al catolicismo, aun cuando el reglamento de propiedad horizontal dispone que es un espacio destinado a actividades religiosas y de culto, en general. Específicamente, la accionante cuestiona la negativa del condominio a retirar símbolos católicos de dicho espacio, pese a que emitió un comunicado en el que reconoció el carácter común de la capilla y permitió su uso por parte de diferentes prácticas religiosas.

97. Como se explicó anteriormente, para estudiar casos en los que se alega la vulneración al derecho a la libertad religiosa y de cultos, la Corte propuso un análisis de 4 etapas, el cual ha sido usado en el ámbito laboral, educativo, electoral, entre otros, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales¹⁹¹. En los tres primeros pasos, el juez debe determinar que la creencia y la manifestación del culto del accionante sean serias e importantes, que sean divulgadas y practicadas en público, y que el actor se haya opuesto en un plazo razonable al acto que es presuntamente contrario a la libertad religiosa.

98. En el último paso, relacionado con la razonabilidad y proporcionalidad de la medida o el acto, esta Corporación debe tener en cuenta una multiplicidad

¹⁸⁷ Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, *Informe de Seguimiento Plan de Acción Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para el Distrito Capital (2019-2028)*. Bogotá, 2021. https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/info_seguimiento_pplfrc_2021_i.pdf

¹⁸⁸ Harper, Daniel. “From Chapel to Meditation Room: A Case Study of Religion and Spirituality on Campus”, en *Journal of Interior Design*, Vol. 44, No. 2 (2018): 119-131.

¹⁸⁹ Halgren, Jeanne. “Creating the Multifaith Chapel, 1938–1955: Architecture and the Changing Understanding of ‘Religion’”, en *Religions*, Vol. 15, No. 3 (2024): 275-302.

¹⁹⁰ Harper, Daniel. “From Chapel to Meditation Room: A Case Study of Religion and Spirituality on Campus”, en *Journal of Interior Design*, Vol. 44, No. 2 (2018): 119-131.

¹⁹¹ Ver, por ejemplo, las sentencias T-575 de 2016, T-524 de 2017 y T-373 de 2022,

de factores como: (i) la naturaleza confesional o no de la organización que impuso la restricción; (ii) el contenido de su reglamento interno; (iii) la actividad que desempeña, particularmente, si presta un servicio público o privado; y (iv) el bien sobre el que versa la controversia. Es importante recordar que, a un mayor carácter confesional de la organización, de la actividad que desempeña y del bien objeto de la controversia, mayor podrá ser la limitación de la libertad de cultos en sentido estricto de las personas que no comparten la misión de la organización o la destinación del bien. Así las cosas, la Corte procederá a realizar las cuatro etapas del juicio.

8.1. Las tres primeras etapas del juicio

99. Le corresponde a la Corte Constitucional, en primer lugar, determinar que el comportamiento o la manifestación de culto sea un elemento fundamental para la religión que se profesa, y que la creencia sea seria, no acomodaticia. En este caso, se concluye que *Sara* practica el cristianismo hace 12 años, por lo que realiza con frecuencia la oración, la alabanza, el estudio bíblico, la ministración y el ejercicio de los dones espirituales—de profecía, de servicio, de enseñanza, entre otros—, y la meditación¹⁹². Con el fin de poder orar, alabar, reflexionar y meditar de acuerdo con su fe, la demandante sostiene que necesita que la capilla sea un espacio neutral que pueda ser usado por todos los copropietarios sin importar su religión¹⁹³. De esta forma, para la Corte, las creencias religiosas de la actora son serias y los actos de oración, alabanza, reflexión y meditación son verdaderas manifestaciones fundamentales de su culto, las cuales necesita para “tener contacto cercano” y “reconocer la grandeza” de su dios¹⁹⁴.

100. En segundo lugar, en cuanto a la exteriorización de la creencia religiosa por parte de la accionante, en el escrito enviado el 5 de noviembre de 2024, ella sostuvo lo siguiente: “[l]a religión que practico es Cristiana, practicante de la Biblia, guiada por el Espíritu Santo”¹⁹⁵. También indicó que, en virtud de su religión, realiza públicamente actos de oración, de alabanza y de canto para su dios¹⁹⁶, situación que no es desconocida por los miembros de la copropiedad¹⁹⁷. En consecuencia, se puede concluir que es claro que *Sara* profesa abierta y públicamente la fe cristiana.

101. En tercer lugar, en relación con la oportunidad de la oposición se concluye que se cumple, pues pasó menos de un mes desde el acto presuntamente contrario a la libertad religiosa y la oposición a este. El acto tuvo lugar el 11 de junio de 2024, cuando el Condominio *Casablanca*, si bien se comprometió a volver la capilla un espacio abierto a todas las religiones, se negó a retirar las imágenes y los elementos religiosos católicos de esa edificación¹⁹⁸. Por otra parte, el 8 de julio de 2024, la accionante presentó la acción de tutela que actualmente se estudia, en la que solicitó que se le ordene al Condominio *Casablanca* adecuar la capilla a todas las confesiones religiosas.

8.2. La cuarta y última etapa del juicio: el principio de razón suficiente

¹⁹² Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623. Oficio N. OPTC-471-24.pdf”, p. 1.

¹⁹³ Ibidem.

¹⁹⁴ Ibidem.

¹⁹⁵ Ibidem.

¹⁹⁶ Ibidem.

¹⁹⁷ Expediente digital T-10.465.653. Documento “Chat whatsapp cond. Casablanca.pdf”, p. 3.

¹⁹⁸ Expediente digital T-10.465.653. Documento “003AcciondeTutela (2).pdf”, p. 1 y 2.

102. Finalmente, esta Corporación debe determinar si la medida que afectó la libertad de cultos es razonable y si dicha afectación es proporcional. Para ello, se determinará: (i) cuál es el fin que se pretende con la restricción; (ii) si el medio es necesario para alcanzarlo; (iii) si la medida es la alternativa menos lesiva del derecho a la libertad religiosa; y (iv) si, aun cuando fuese necesario, el medio genera una afectación desproporcionada a la libertad de cultos de la peticionaria.

103. Sin embargo, antes de desarrollar estos puntos, la Corte estudiará los siguientes factores: (i) la naturaleza confesional o no de la organización que impuso la restricción, es decir, del Condominio *Casablanca*; (ii) el contenido de su reglamento de propiedad horizontal; (iii) la actividad que desempeña, particularmente, si presta un servicio público o privado; y (iv) el bien sobre el que versa la controversia. Esto último implica analizar su destinación y su disposición inicial y actual.

104. El carácter confesional o laico de la organización y del bien objeto de la controversia determinará el grado de limitación posible de la libertad de cultos en sentido estricto de las personas que no comparten la medida del Condominio, teniendo en cuenta que la libertad de cultos en sentido estricto también protege el derecho de las personas a asociarse con el fin de desarrollar actividades confesionales en comunidad, establecer lugares de culto dedicadas exclusivamente a la religión que profesan, entre otros. De esa forma, las conclusiones a las que se llegue al analizar esta cuestión previa determinarán el universo de medidas alternativas que puede tener en cuenta esta Corporación al adelantar el examen de los puntos (iii) y (iv) de la cuarta etapa del juicio, conforme a lo señalado en el fundamento 101 de esta sentencia.

8.2.1. Cuestión previa: el carácter (multi) confesional o laico del Condominio *Casablanca* y la capilla

105. Sobre el carácter confesional o laico de la capilla, las partes de este proceso defienden dos posiciones opuestas. Por un lado, los residentes católicos vinculados al proceso de tutela sostienen que la capilla es católica desde sus orígenes, pues así fue promocionada, consignado en el reglamento de propiedad horizontal y usada. Específicamente, afirman que la capilla: (i) fue publicitada por la Constructora Marval como un espacio católico, con una virgen y una cruz¹⁹⁹; (ii) tiene un nombre católico y elementos de esta confesión, como la “nave, sacristía, depósito y altar”, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal²⁰⁰; y (iii) fue entregada con esas características y, además, una cruz, un altar y un vitral de la Virgen, objetos propios del catolicismo²⁰¹.

106. Por otro lado, *Sara y Lorenzo*, residentes no católicos, sostienen que la capilla no fue desde sus orígenes un espacio reservado para el culto católico, sino que su destinación fue modificada arbitraria y unilateralmente para ello. En particular, indican que el carácter multiconfesional se desprende de la textualidad del reglamento de propiedad horizontal, de acuerdo con el cual la

¹⁹⁹ Expediente digital T-10.465.653. Documento “INTERVENCION FINAL 02DIC24.pdf”, p. 3 y 5.

²⁰⁰ Ibid, p. 2 y 6.

²⁰¹ Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623. capilla.pdf”, p. 5.

capilla está destinada al culto de manera general²⁰², y del comunicado del Condominio *Casablanca*, que reconoció el carácter común de la capilla y permitió su uso por parte de diferentes prácticas religiosas²⁰³.

107. La Corte encuentra que ambas partes tienen expectativas y posiciones legítimas relacionadas con el carácter confesional o laico de la capilla. Por un lado, es cierto que varios residentes tenían una expectativa razonable de que la capilla sería católica. Esto se debe a que la Constructora Marval publicitó y entregó el espacio con elementos religiosos que, en principio, son propios del catolicismo, como la imagen de la Virgen de Guadalupe, la cruz moderna envejecida, la campana, el altar para la eucaristía, entre otros. De esa forma, es razonable concluir que la compra del inmueble por parte de algunos residentes pudo hacerse bajo el entendido de que la capilla tiene una destinación católica.

108. Sin embargo, por otro lado, también es cierto que otros residentes no católicos tenían una expectativa distinta. Esto se debe, en primer lugar, a que el Condominio *Casablanca* es una institución que es neutra en materia religiosa. De acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, se trata de una persona jurídica de naturaleza civil y sin ánimo de lucro que tiene como fin cumplir con los principios orientadores de la Ley 675 de 2001, lo que incluye la función social y ecológica de la propiedad, la convivencia pacífica y la solidaridad social, entre otros²⁰⁴. Eso significa que, desde su constitución, la misión y actividad de la accionada nunca ha estado ligada a la promoción de un credo en particular.

109. En segundo lugar, el reglamento de propiedad horizontal no destinó la capilla exclusivamente al catolicismo. Si bien es posible que algunos hayan asumido lo contrario porque el artículo 8 del reglamento se refiere al espacio con el nombre de “capilla” y en países como Colombia el catolicismo es una matriz cultural que tiene un gran impacto en el lenguaje y el significado que coloquialmente se les atribuyen a las palabras²⁰⁵, ello desconoce que muchas otras religiones usan ese término para nombrar sus lugares de culto. Es decir, otras interpretaciones del término “capilla” son posibles, tal y como lo demuestra su uso por otras confesiones²⁰⁶. Prueba de ello es, también, que el Diccionario de la Lengua Española define la palabra “capilla” como un “[e]dificio contiguo a una iglesia o parte integrante de ella, con altar y advocación particular”, y tiene por principal sinónimo la palabra “oratorio”, esto es, un “[l]ugar destinado para retirarse a hacer oración a Dios”. Esta es una definición que no adscribe el término capilla a la religión católica, sino que, por el contrario, se limita a relacionarlo con conceptos como iglesia y oración, términos compartidos en distintas corrientes del cristianismo.

²⁰² Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623 Oficio N. OPTC-053-25.pdf”, p. 3 a 7.

²⁰³ Expediente digital T-10.465.653. Documento “ComunicadoCondominio”, p. 1 y 3.

²⁰⁴ Expediente digital T-10.465.653. Documento “ESC 2001DEL 31 08 2018 RPH CONDOMINIO *Casablanca* (1) (6).pdf”, p. 20 y 37.

²⁰⁵ Hernández, Guillermo. “Léxico religioso en el habla cotidiana. Clasificación y explicación de las expresiones religiosas más habituales”. Tesis de grado, Universidad de Salamanca, 2020.

²⁰⁶ Por ejemplo, los luteranos y cristianos también tienen capillas, como sucede con la Capilla Luterana o Alemana del Palacio de St. James , la Capilla del King College y la Capilla Calvario de la Iglesia Cristiana Capilla Verdad de Cali. Ver: Pélassier, Marie, “Behind the Scenes in the Chapel Royal: The Chapel Royal Memorandum Book”, *Georgian Papers Programme*, <https://georgianpapers.com/2018/11/08/behind-the-scenes-in-the-chapel-royal-the-chapel-royal-memorandum-book/> ; <https://www.kcl.ac.uk/chaplaincy/chapels-chaplaincies/visiting-the-college-chapel> ; <https://www.capillaverdadcali.org/p/quienes-somos.html>

²⁰⁶ Ver: <https://www.kcl.ac.uk/chaplaincy/chapels-chaplaincies/visiting-the-college-chapel>

²⁰⁶ Ver: <https://www.capillaverdadcali.org/p/quienes-somos.html>

110. Estas interpretaciones alternativas del término “capilla” no solo son posibles, en la medida que desde hace varios años en Colombia se ha dado un proceso de recomposición del campo religioso, que se traduce en un paisaje religioso plural y rico²⁰⁷, sino que también gozan de protección constitucional. Esto se debe a que, en virtud de la protección constitucional a la diversidad religiosa y al derecho a la igualdad, la Corte debe reconocer que aquellos conceptos que antes eran culturalmente asociados únicamente con el catolicismo, ahora tienen interpretaciones y usos religiosos diversos que no pueden ser desconocidos. Por esa razón, el hecho de que el lugar lleve el nombre “capilla” no significa necesariamente que sea un espacio católico.

111. Sucede lo mismo con que el artículo 103 del reglamento de propiedad horizontal del Condominio *Casablanca* haya determinado que la capilla tiene “nave, sacristía, depósito y altar”. Todos estos son elementos comunes a otras confesiones, como el luteranismo, el episcopalismo y otras variantes del cristianismo, razón por la cual no es legítimo adscribirlos al catolicismo a la luz de la diversidad religiosa²⁰⁸.

112. En tercer lugar, la destinación que el reglamento de propiedad horizontal le dio a la capilla fue lo suficientemente amplia para entender que cualquier tipo de actividad religiosa y de culto puede desarrollarse en ese espacio, sea católica, cristiana o luterana, por dar algunos ejemplos. Esta destinación general es, en cuarto lugar, coherente con el hecho de que, de acuerdo con el Condominio *Casablanca*, a pesar de que hubo un mayor uso católico por parte de copropietarios católicos, nunca se negó el uso y goce a ningún propietario con una confesión distinta²⁰⁹.

113. En esos términos, es posible concluir que la naturaleza laica del Condominio *Casablanca* y del reglamento de propiedad horizontal generaron expectativas legítimas relacionadas con el carácter neutro de la capilla para los residentes no católicos. De esa forma, si bien algunos propietarios pudieron comprar los inmuebles a partir de la publicidad y entrega hecha por la Constructora Marval, lo cierto es que otros lo hicieron con la expectativa de que la capilla era un espacio laico, en virtud de la naturaleza de la organización y del acto primigenio de asociación. Muestra de ello es la intervención de *Lorenzo*, propietario cristiano que sostuvo que desde los orígenes del

²⁰⁷ Prueba de ello es que, aunque el 78,2% de la población colombiana se considera católica, el 5,5% de los colombianos se identifica como evangélico-pentecostal, el 4,1% como protestante, el 0,8% cree en religiones orientales no cristianas como el islam o el budismo y el 0,7% se considera testigo de Jehová, mientras que el resto de la población es agnóstico (0,4%) o cree en un ser superior, pero no pertenece a ninguna religión (7,5%). Ver Sentencia SU-059 de 2024; William Mauricio Beltrán y Sonia Patricia Larotta. “Diversidad religiosa, valores y participación política en Colombia”. Bogotá: Universidad Nacional, 2020.

²⁰⁸ Particularmente, la nave, entendida como el espacio que “ocupa el centro del templo desde la puerta de ingreso hasta el presbiterio”, es un elemento presente también en las iglesias luteranas. La nave principal, por ejemplo, fue uno de los primeros pasos en la construcción de la Iglesia Ulmer Münster, de carácter luterano . Por otro lado, los altares han sido históricamente elementos esenciales en el cristianismo . Por último, la sacristía, entendida como el “lugar donde se revisten los sacerdotes y están guardados los ornamentos y otras cosas pertenecientes al culto”, es un espacio presente en la Iglesia greco-ortodoxa de Jerusalén , en la Iglesia Episcopal de la Trinidad y, en términos generales, en las diversas expresiones del cristianismo. Ver: <https://dle.rae.es/nave> ; Vásquez, Nastasia. “El ‘dedo de Dios’: la iglesia con la torre más alta del mundo”, *El Debate*, 25 de diciembre de 2023, https://www.eldebate.com/religion/20231225/dedo-dios-iglesia-torre-alta-mundo_161435.html ; Bishop, Edmund. “On the History of the Christian Altar”. En *The Downside Review*, Vol. 24, No. 2 (1905): 154-182. <https://doi.org/10.1177/001258060502400202> ; <https://dle.rae.es/sacristía> ; <https://en.jerusalem-patriarchate.info/patriarchate-2/the-holy-sacristy/> ; <https://scalar.usc.edu/works/trinity-history/sacristy-of-trinity-episcopal-church> ; <https://www.britannica.com/topic/sacristy>

²⁰⁹ Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623. capilla.pdf”, p. 2.

Condominio *Casablanca* era clara la destinación general –no exclusivamente católica– de la capilla²¹⁰.

114. Incluso, muchos otros copropietarios pudieron comprar su inmueble sin tener en cuenta los actos de publicidad. Por ejemplo, no existe prueba de que la accionante haya comprado el inmueble a partir de esa publicidad. Solo existe prueba de que compró el inmueble antes de la entrega de la capilla hecha el 30 de noviembre de 2022²¹¹, por lo que puede inferirse que tenía expectativas razonables de que el espacio sería neutro. Expectativas que, además, fueron ratificadas por el Condominio *Casablanca* al reconocer el carácter común de la capilla y permitir su uso por parte de diferentes prácticas religiosas.

115. Las pruebas recaudadas, entonces, no permiten concluir con certeza que se está ante un bien que, desde su concepción, haya estado destinado a la práctica religiosa del catolicismo. Prueba de ello son las posturas antagónicas sobre el carácter confesional o laico de la capilla, basadas por un lado en actos unilaterales, como las imágenes publicitarias y las actas de entrega de la Constructora Marval, y por otro lado en el acto de asociación primigenio, contenido en el reglamento de propiedad horizontal del Condominio *Casablanca*. En este contexto, en el que existen expectativas razonables para ambas partes y no hay certeza de la destinación católica de la capilla, la protección constitucional a la diversidad religiosa exige que la Corte estime como razonables y proteja las interpretaciones según las cuales el espacio pudo ser concebido para ser multiconfesional, en el sentido de que no se circumscribe a un credo particular.

116. Esta conclusión, como se dijo anteriormente, amplía el universo de medidas alternativas que puede tener en cuenta esta Corporación al adelantar el examen del punto (iii) de la cuarta etapa del juicio, y restringe el grado de limitación posible de la libertad de cultos en sentido estricto de los residentes no católicos, punto fundamental del examen de proporcionalidad de la medida. En esos términos, se procederá a adelantar la cuarta y última etapa del juicio: el principio de razón suficiente.

8.2.2. La finalidad perseguida con la restricción

117. Como arriba se indicó, el Condominio *Casablanca* se comprometió a volver la capilla un lugar abierto a todas las confesiones, pero se negó a retirar las imágenes y elementos religiosos católicos al interior de esa edificación²¹². Se limitó, únicamente, a cubrir con un blackout la cruz de Cristo ubicada en el espacio²¹³. La demandante considera vulnerados sus derechos, pues como cristiana no puede usar la capilla en esas condiciones, al estarle vedado venerar imágenes, pinturas, símbolos o esculturas de tipo religioso o dioses ajenos²¹⁴.

118. ¿Qué finalidad invocó el Condominio *Casablanca* para negarse a retirar las imágenes y elementos religiosos católicos al interior de la capilla? En su

²¹⁰ Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623 Oficio N. OPTC-053-25.pdf”, p. 3, 4 y 5.

²¹¹ Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623. capilla.pdf”, p. 2.

²¹² Ibid, p. 2.

²¹³ Expediente digital T-10.465.653. Documento “RESPUESTA TUTELA Casablanca T-10.465.623 .pdf”, p. 1.

²¹⁴ Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623. Oficio N. OPTC-471-24.pdf”, p. 1.

escrito de contestación, el accionado se limitó a sostener que el hecho de que la capilla tenga ese nombre y cuente con mensajes e imágenes alusivos a la religión católica no afecta la libertad religiosa de la accionante, pues no está prohibido que personas de distintas confesiones religiosas utilicen el espacio²¹⁵.

119. A la luz de esa respuesta no es clara la finalidad del condominio al negarse a retirar las imágenes y elementos religiosos. No obstante, es posible suponer que el conjunto residencial accionado decidió no retirar los objetos de la capilla con el fin de proteger la libertad de cultos en sentido estricto de sus residentes católicos. A través de distintos canales de comunicación entre los copropietarios y los órganos del condominio, los residentes católicos expresaron su preocupación sobre la posibilidad de que se retiraran las imágenes y elementos religiosos católicos. De igual forma, en el marco del trámite de tutela, un conjunto de propietarios, locatarios y residentes católicos del Condominio *Casablanca* se pronunciaron sobre la acción de tutela y sostuvieron que la decisión de no retirar los objetos es necesaria para proteger su derecho a la libertad religiosa y de cultos.

120. En esos términos, la Corte asume que la decisión del Condominio *Casablanca* de no retirar las imágenes y elementos religiosos católicos al interior de la capilla está relacionada con la finalidad de proteger la libertad religiosa y de culto de los propietarios, locatarios y residentes católicos de la urbanización. A partir de esta premisa, la Sala examinará si el medio es necesario para alcanzar la finalidad, si la medida es la alternativa menos lesiva del derecho a la libertad religiosa y si, aun cuando fuese necesaria, genera una afectación desproporcionada a la libertad de cultos de la peticionaria.

8.2.3. El medio elegido permite alcanzar la finalidad

121. La Corte debe ahora definir si la decisión del Condominio *Casablanca* de no retirar de la capilla las imágenes y elementos religiosos católicos constituye un medio necesario para alcanzar su finalidad, es decir, para proteger el derecho a la libertad religiosa y de cultos de sus residentes católicos.

122. Como fue expuesto anteriormente, los residentes vinculados al proceso de tutela plantean que la capilla es católica desde sus orígenes. Por esa razón, sostienen que una eventual decisión de retirar las imágenes y elementos religiosos católicos de la capilla desconocería su derecho a la libertad religiosa y de cultos. Específicamente, les quitaría un espacio en el que pueden profesar el culto católico y, así, celebrar eucaristías, bautizos, primeras comuniones, matrimonios, entre otros eventos religiosos²¹⁶. Consideran, entonces, que la decisión del Condominio es un medio necesario para proteger su libertad de cultos en sentido estricto.

123. Para la Corte, la medida analizada sí constituye un medio adecuado para proteger el derecho a la libertad religiosa y de cultos de los residentes católicos del condominio. Esto se debe a que les permite contar con todos los elementos necesarios para realizar sus ritos y celebraciones. Por un lado, las imágenes sagradas—sean de Jesucristo, de la Virgen María, de los ángeles o de los santos—han sido respaldados por el Catecismo de la Iglesia Católica como una forma

²¹⁵ Expediente digital T-10.465.653. Documento “ContestaciónCondominio *Casablanca*”, p. 2.

²¹⁶ Expediente digital T-10.465.653. Documento “INTERVENCION FINAL 02DIC24.pdf”, p. 1.

de facilitar la veneración²¹⁷. Por otra parte, la cruz es un elemento esencial del edificio litúrgico para reivindicar la “bendición y la gloria” de Jesucristo²¹⁸. De esa forma, son dos objetos relacionados de forma importante con la exteriorización de la fe católica que facilitan el ejercicio de la libertad de cultos en sentido estricto de los propietarios, locatarios y residentes católicos de la urbanización.

8.2.4. La medida no es la alternativa menos lesiva del derecho a la libertad religiosa

124. Para la Corte, la decisión del Condominio *Casablanca* de no retirar de la capilla las imágenes y elementos religiosos católicos no constituye la alternativa menos lesiva del derecho a la libertad religiosa de la accionante y de los demás residentes que están en su misma posición. Esta Corporación considera que existen al menos dos soluciones alternativas que el Condominio *Casablanca* podría poner en práctica para proteger el derecho a la libertad de cultos de los residentes católicos, sin desconocer aquel de los que profesan otras religiones.

125. En primer lugar, de acuerdo con lo explicado en la sección “[l]os espacios de culto neutro y el derecho a la libertad de cultos en sentido estricto”, es posible que la capilla sea convertida en un espacio verdaderamente multirreligioso, de forma que no tenga elementos e imágenes religiosas fijas. Por el contrario, la capilla pasaría a tener elementos e imágenes religiosas católicas móviles o portátiles, de manera que se guarden cuando la capilla no esté siendo usada por las personas que profesan esa religión. Este tipo de objetos es usado en las eucaristías que se celebran por fuera de templos consagrados y, para realizar este tipo de ceremonias, el Código de Derecho Canónico exige únicamente el uso de “una mesa apropiada, usando siempre mantel y corporal”²¹⁹. En segundo lugar, de acuerdo con lo propuesto por algunos copropietarios católicos del Condominio *Casablanca*, existe la posibilidad de adecuar una zona común de la copropiedad, como el kiosco y el *club house*, con el fin de destinarlo al ejercicio de creencias religiosas diferentes a la católica²²⁰. Esta opción implicaría dejar la capilla existente en las mismas condiciones en las que estaba antes de la presentación de la acción de tutela.

126. Las dos soluciones analizadas son conducentes para proteger el derecho a la libertad de cultos de las personas católicas. En ambos escenarios analizados, los copropietarios y residentes católicos podrían continuar celebrando eucaristías, bautizos, primeras comuniones, matrimonios, entre otros ritos católicos en la capilla, la cual contaría con los elementos religiosos necesarios, sea de forma fija o portátil. De esa forma, tendrían un espacio dotado de los objetos necesarios para exteriorizar su fe católica. Al mismo tiempo, los residentes que profesan otras religiones podrían también practicar en un espacio digno los ritos de sus determinadas religiones, sea en la misma o en una nueva capilla que resulte de la adecuación de un espacio común que cuente con el apoyo previo de aquellos residentes.

²¹⁷ Cardenal Jorge Medina. “Símbolos y signos cristianos, litúrgicos y religiosos”. En *Cuadernos Monásticos* vol. 165 (2008): 165 y 166. https://www.surco.org/sites/default/files/cuadmon/disponible_no/cuadernos-monasticos-165-302.pdf

²¹⁸ Ibid, p. 171 y 172.

²¹⁹ Código de Derecho Canónico, Libro IV “De la función de santificar de la Iglesia”, Parte I “De los sacramentos”, Título III “De la santísima eucaristía”, Capítulo I “De la celebración eucarística”, Cann. 933.

²²⁰ Expediente digital T-10.465.653. Documentos “Chat whatsapp cond. *Casablanca.pdf*” y

127. Por el contrario, la decisión del Condominio *Casablanca* de limitarse a tapar con un telón las imágenes y elementos religiosos católicos al interior de la capilla impide completamente que *Sara* y otros residentes no católicos cuenten con un espacio digno para exteriorizar sus creencias de forma colectiva. La falta de dignidad del espacio se desprende de que este grupo de personas no pueda usarlo para manifestar pública y colectivamente sus sistemas de creencias. Es importante recordar que la accionante mencionó que, de acuerdo con los mandatos de su fe, no puede profesar el cristianismo en una capilla que cuente con imágenes y símbolos ajenos a su religión, por lo que el hecho de mantenerlos así sea cubiertos, no le permite ejercer su derecho a la libertad de cultos en sentido estricto en dicho espacio.

128. Por las razones antes expuestas, la medida tomada por el Condominio accionado no supera el juicio de necesidad.

8.2.5. Análisis de proporcionalidad en sentido estricto

129. Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que la decisión del Condominio *Casablanca* es una medida necesaria para proteger la libertad de cultos de los residentes católicos, esta no es proporcional en sentido estricto. Los beneficios de mantener los elementos e imágenes católicas en la capilla tal y como estaban antes de la presentación de la acción de tutela y taparlos con unos telones, sin ofrecer una alternativa digna para los residentes no católicos, son menores a las restricciones que se derivan de dicha medida, como se presenta a continuación.

130. Es importante recordar que, el hecho de que la copropiedad no se adscriba a una religión específica y de que no exista suficiente evidencia que permita acreditar que la capilla fue concebida exclusivamente con el fin de desarrollar el culto católico, restringe el grado de limitación posible de la libertad de cultos en sentido estricto de los residentes no católicos. Es decir, teniendo en cuenta que tanto los residentes católicos como los no católicos tienen expectativas y posiciones legítimas relacionadas con el carácter confesional o laico de la capilla, en este caso el derecho a la libertad de cultos de ambas partes goza de una misma protección constitucional.

131. En este contexto, la decisión del Condominio *Casablanca* de mantener los elementos e imágenes católicos y taparlos con un telón, sin ofrecer una alternativa digna para los residentes no católicos, sacrifica irrazonablemente la libertad de cultos en sentido estricto de la accionante y de los demás residentes que profesan una fe distinta a la católica. Ello se debe a que restringe totalmente su posibilidad de manifestar pública y colectivamente su sistema de creencias en la capilla. En el caso de la actora, el hecho de que el espacio tenga permanentemente imágenes pertenecientes al catolicismo significa que como cristiana no puede usar la capilla, al estarle vedado venerar imágenes, pinturas, símbolos o esculturas de tipo religioso o dioses ajenos.

132. Podría decirse que esta limitación impuesta por el Condominio *Casablanca* sobre la libertad de cultos en sentido estricto de los residentes no católicos se ve compensada por los beneficios que genera en relación con el mismo derecho de los residentes católicos. En últimas, como fue reconocido anteriormente, los dos objetos católicos que permanecen en la capilla facilitan

la exteriorización de la fe católica y, por ende, el ejercicio de la libertad religiosa de este grupo.

133. No obstante, este beneficio es menor a la restricción derivada de la medida. Por un lado, la decisión del Condominio *Casablanca* limita el derecho a la libertad de cultos en sentido estricto de los residentes que profesan una fe distinta a la católica y que no pueden usar la capilla para profesar su religión. Por otro lado, facilita la exteriorización de la fe de los residentes católicos. Este beneficio no es, sin embargo, sustancial, en la medida que no representa una ventaja adicional que justifique la restricción impuesta. No existe una ventaja adicional debido a que, como fue expuesto anteriormente, hay medidas alternativas que les permitirían a los copropietarios y residentes católicos continuar celebrando eucaristías, bautizos, primeras comuniones, matrimonios, entre otros ritos católicos en la capilla, con los mismos objetos necesarios para exteriorizar su fe católica, sean portátiles o fijos.

134. En esos términos, la decisión del Condominio *Casablanca* de mantener los elementos e imágenes católicas en la capilla tal y como estaban antes de la presentación de la acción de tutela y taparlos con unos telones, sin ofrecer una alternativa digna para los residentes no católicos, es también desproporcionada en sentido estricto. El condominio, en este caso, puede implementar las medidas alternativas identificadas por la Corte, u otras que sean planteadas, para maximizar el derecho a la libertad de cultos de todos los residentes y copropietarios.

8.3. Conclusiones

135. En este caso, la Corte Constitucional encontró que no existen elementos suficientes para acreditar que la capilla objeto de la controversia haya sido concebida como un espacio adscrito a una religión específica. Las posturas antagónicas al respecto son prueba de ello. En ese contexto, la decisión del Condominio de limitarse a tapar las imágenes y elementos católicos de la capilla, sin ofrecer una alternativa digna para los residentes no católicos, es innecesaria. Ello se debe a que existen otras medidas menos lesivas que permiten garantizar la libertad de cultos de los residentes católicos. Aquella decisión también es desproporcionada porque genera más restricciones que beneficios constitucionales. Esto permite concluir que el Condominio accionado impuso una limitación ilegítima a los derechos de la demandante.

136. Como fue reiterado a lo largo de la sentencia, la conclusión a la que llegó la Corte es resultado en este caso, en primer lugar, del reconocimiento de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en los espacios semiprivados. A partir de este principio, esta Corporación justificó en el pasado su intervención en contextos residenciales con el fin de proteger derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad o al debido proceso. La libertad religiosa y de cultos, como derecho fundamental, no puede ser la excepción.

137. En segundo lugar, la decisión surge de considerar unos factores específicos y relevantes del caso como: (i) la naturaleza de la organización accionada; (ii) el contenido de su reglamento interno; (ii) la actividad que desempeña; y (iv) el bien sobre el que versa la controversia. El hecho de que, en el presente proceso, no se haya probado que el espacio semiprivado sobre el

que versa la controversia fuera concebido como católico, y que pertenezca a una organización no confesional, hizo posible concluir que se produjo una violación a los derechos a la igualdad y a la libertad de cultos en sentido estricto de la accionante y de los demás residentes no católicos que merecen protección constitucional. Se resalta, entonces, la importancia de este análisis contextual y situado que, de acuerdo con los elementos que se acrediten en cada caso concreto, conduce a juicios de razonabilidad y proporcionalidad con resultados diferentes.

138. Por lo tanto, esta sentencia no desconoce que, como parte de la libertad de cultos en sentido estricto, las personas tienen el derecho a crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones religiosas, y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, y que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específicos. Así, es a partir del contenido de este derecho que surge la regla adoptada por la Corte, ya que le da centralidad a la naturaleza de la organización accionada y del bien sobre el que versa la controversia con el fin de determinar si está ante posibles actos de asociación religiosos que merezcan protección.

139. En esos términos, la Sala Primera de Revisión confirmará la sentencia de única instancia del 19 de julio de 2024 proferida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de *Pradoverde*, en cuanto amparó los derechos fundamentales de *Sara*. Sin embargo, a diferencia del juez de única instancia, la Corte Constitucional reconoce que existe una variedad de medidas alternativas que permitirían maximizar el derecho a la libertad de cultos de todos los residentes y copropietarios. Además, tiene en cuenta que se está en un contexto semiprivado en el que la libertad de asociación también debe protegerse, por lo que deben privilegiarse los mecanismos de autocomposición que le permitan a los copropietarios del condominio dialogar y tomar una decisión sobre la solución a adoptar con el fin de proteger el derecho a la libertad religiosa y de cultos de todos los residentes y copropietarios.

140. Por esa razón, la Corte le ordenará al Condominio *Casablanca* convocar, en el término máximo de 20 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, a un espacio para que los copropietarios dialoguen y decidan sobre (i) la medida a adoptar con el fin de proteger los derechos a la igualdad y a la libertad religiosa y de cultos de la accionante y de los demás copropietarios no católicos; y (ii) el plazo para implementarla. A partir de esa convocatoria, los copropietarios tendrán tres (3) meses para tomar una decisión sobre estos dos asuntos.

141. El espacio de diálogo y decisión se llevará bajo la supervisión del comité de convivencia, órgano que, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, tiene a su cargo la función de intentar dirimir controversias residenciales por medio de la presentación de fórmulas de arreglo y el fortalecimiento de las relaciones de vecindad²²¹. Específicamente, el comité deberá garantizar que el espacio de discusión y decisión se caracterice por la participación de todas las posiciones, incluso de las minoritarias, en igualdad de condiciones, el respeto a la diversidad religiosa y la ausencia de ataques personales. La decisión sobre la medida a adoptar debe contar con el apoyo previo de los copropietarios que profesan otros credos distintos al católico, con el fin de que la alternativa que

²²¹ Ley 675 de 2001, artículo 58.

sea seleccionada cuente con los elementos necesarios para que éstos puedan exteriorizar de forma digna su sistema de creencias.

142. Además, la Corte le ordenará al Condominio *Casablanca* implementar en el plazo pactado la medida elegida en el espacio de diálogo y decisión. En caso de que, en el término de 3 meses, los copropietarios no tomen una decisión sobre el plazo y la alternativa a adoptar o que esta no cuente con el apoyo previo de los copropietarios que profesan otros credos distintos al católico, el Condominio *Casablanca* procederá a convertir la actual capilla en un espacio multireligioso, para lo cual tendrá un término máximo de 1 mes. Ello significa que deberá adecuar la capilla para que pueda ser utilizada por todas las personas que viven en la copropiedad, sin importar sus distintos cultos religiosos, por lo que no podrá haber elementos religiosos anclados a la pared o presentes en el altar de forma permanente ni imágenes religiosas colgadas o presentes en los vitrales. En el proceso de retiro de los elementos religiosos, el Condominio deberá ser especialmente cuidadoso para evitar: (i) la producción de afectaciones locativas en la capilla y (ii) el maltrato, la destrucción o la profanación de las imágenes y los elementos religiosos que deberá retirar²²².

143. Es importante aclarar que, en caso de que la actual capilla sea convertida en un espacio multireligioso, ello no significa, como lo temen los copropietarios, locatarios y residentes católicos del Condominio *Casablanca*, que dicha edificación no pueda continuar usándose para celebrar eucaristías, bautizos, primeras comuniones, matrimonios, entre otros ritos y ceremonias. Los grupos católicos, cristianos y de cualquier otra religión podrían guardar imágenes y elementos de su confesión en el depósito de la capilla o en otro lugar de la copropiedad, con el fin de usarlos durante sus ritos y ceremonias.

144. Por otro lado, en el marco del proceso de tutela, la señora *Sara* y su familia denunciaron haber sido objeto de señalamientos en los grupos de WhatsApp de la copropiedad²²³. En estos hubo frecuentes alusiones a la importancia de proteger la religión católica por su carácter mayoritario. Incluso, sus vecinos discutieron la posibilidad de declararlos “personas no gratas” en el Condominio *Casablanca* y los señalaron de quejarse sobre la capilla solo para “hostigar” a los católicos²²⁴. Por otra parte, el señor *Lorenzo* también manifestó que los residentes católicos lo hostigaron y siguieron a él y a su familia por el hecho de ser cristianos y manifestarse a favor del retiro de las imágenes católicas de la capilla²²⁵. Además, cuestionó que ese grupo de propietarios y

²²² Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la Real Academia Española, profanar es definido como “[t]ratar sin el debido respeto (algo sagrado o respetable)”. En ese sentido, la Corte estima necesario aclarar que la pregunta por el uso sagrado o profano de los objetos y imágenes religiosas debe ser respondida por los mismos copropietarios católicos, con el fin de respetar su libertad de cultos en sentido estricto y, específicamente, los elementos que estén relacionados con la exteriorización de su confesión. Por esa razón, es importante que, en caso de que el Condominio *Casablanca* convierta la capilla en un espacio multirreligioso, los copropietarios católicos deben tener la posibilidad de definir las condiciones de retiro con el fin de que este se realice de forma respetuosa con sus creencias.

²²³ Expediente digital T-10.465.653. Documento “Chat whatsapp cond. *Casablanca.pdf*”. Por ejemplo: (i) “prima el bien común por encima del particular!!!”; (ii) “Yo creería que somos más católicos!!!!”; (iii) “Adivinen quién fue quien demandó? Si, ese que todos sabemos, ese que en todo ha sido un problema, que se cree que era el dueño del condominio. Definitivamente este individuo es una persona no grata, solo crea conflictos”; (iv) “Pregunto, a esas personas se pueden declarar como no gratas?”; (v) “Insisto. La capilla para los eventos católicos, Los demás ritos no católicos que los hagan en el club House”; entre otros.

²²⁴ Ibidem.

²²⁵ Expediente digital T-10.465.653. Documento “EXPEDIENTE T-10.465.623 Oficio N. OPTC-053-25.pdf”, p. 1 y 2.

tenedores quiso limitar el ejercicio de la fe cristiana al kiosco–espacio común–, sabiendo que era una zona usada para pasear mascotas²²⁶.

145. Ante estos señalamientos, el grupo de residentes católicos vinculados indicó que ellos buscan la sana convivencia y que nunca hostigaron al señor *Lorenzo* y a su familia²²⁷. Por el contrario, de acuerdo con los vinculados, *Lorenzo* es el que está intentando desconocer su derecho a la libertad de expresión al amenazarlos con “acudir a otras instancias” y al cuestionar el plantón que realizaron en el condominio a raíz de los cambios en la capilla²²⁸.

146. La Corte Constitucional no encuentra que los mensajes de WhatsApp obrantes en el expediente desconozcan los límites de la libertad de expresión, en la medida que no hacen “apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo”²²⁹. Tampoco considera que se esté ante conductas o comentarios que molesten a una persona por sus creencias, pues no se atacó específicamente el hecho de confesar el cristianismo²³⁰. De igual forma, no existen pruebas de los señalamientos hechos a *Lorenzo* y su familia ni de las limitaciones hechas al derecho a la libertad de expresión de los residentes católicos del condominio.

147. Por el contrario, la Corte encuentra que hubo mensajes que, en el marco de un conflicto residencial, trasladaron al ámbito personal una discusión acerca de la capilla y, en consecuencia, escalaron una situación en la que ambos grupos se acusan mutuamente de hostigamiento. En ese contexto, la Corte Constitucional prevendrá al Condominio *Casablanca* y a sus copropietarios, locatarios y residentes para que se abstengan de circular por WhatsApp o por cualquier otro medio los documentos judiciales y los datos que permitan identificar a las personas naturales que hacen parte de este trámite judicial. Asimismo, la Corte los invitará a que no utilicen un lenguaje que conlleve al escalonamiento del conflicto comunitario.

148. Finalmente, la Corte ordenará al comité de convivencia del Condominio *Casablanca* que adopte, en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de esta providencia, medidas tendientes a fomentar la convivencia pacífica y libre de discriminación al interior de la copropiedad. Específicamente, el comité, como grupo encargado de tramitar la solución de conflictos que se presenten entre los residentes del condominio, deberá crear un protocolo dirigido a resolver las problemáticas actuales y futuras relacionadas con la libertad religiosa y de cultos de sus copropietarios, locatarios y residentes a partir de las consideraciones de esta sentencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

²²⁶ Ibid, p. 2.

²²⁷ Expediente digital T-10.465.653. Documento “Pronunciamiento ok Auto 12 02 2025 Oficio OPTC-068 25(1).pdf”, p. 2, 3, 8 y 9.

²²⁸ Ibid, p. 2 y 3.

²²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-031 de 2020.

²³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-741 de 2014.

RESUELVE:

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia del 19 de julio de 2024 proferida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de *Pradoverde*, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la libertad de cultos y a la igualdad de *Sara*.

Segundo. **ORDENAR** al Condominio *Casablanca* que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, convoque a un espacio para que los copropietarios dialoguen y decidan sobre (i) la medida a adoptar con el fin de proteger los derechos a la igualdad y a la libertad religiosa y de cultos de la accionante y de los demás copropietarios que profesan otros credos distintos al católico; y (ii) el plazo para implementarla. A partir de la convocatoria, los copropietarios tendrán el término de tres (3) meses para tomar una decisión sobre estos dos asuntos, conforme a lo señalado en el considerando 141 de esta sentencia.

Tercero. **ORDENAR** al Condominio *Casablanca* implementar en el plazo pactado la medida elegida en el espacio de diálogo y decisión. En caso de que, dentro del término de tres (3) meses señalado en el ordinal segundo de esta providencia, los copropietarios no tomen una decisión sobre el plazo y la alternativa a adoptar o esta no cuente con el apoyo previo de los copropietarios que profesan otros credos distintos al católico, el Condominio procederá a convertir la actual capilla en un espacio multireligioso en las condiciones fijadas en el fundamento jurídico 142, para lo cual tendrá el término máximo de un (1) mes.

Cuarto. **INVITAR** a los copropietarios, locatarios y residentes del Condominio *Casablanca* a no utilizar un lenguaje que conlleve al escalonamiento del conflicto comunitario.

Quinto. **PREVENIR** al Condominio *Casablanca* y a sus copropietarios, locatarios y residentes para que se abstengan de circular por WhatsApp o por cualquier otro medio los documentos judiciales y los datos que permitan identificar a las personas naturales que hacen parte de este trámite judicial.

Sexto. **ORDENAR** al comité de convivencia del Condominio *Casablanca* crear y adoptar, en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de esta providencia, un protocolo dirigido a resolver las problemáticas actuales y futuras relacionadas con la libertad religiosa y de cultos de sus copropietarios, locatarios y residentes a partir de las consideraciones de esta sentencia.

Séptimo. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada

LINA MARCELA ESCOBAR MARTÍNEZ
Magistrada

JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Magistrado

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ
Secretaria General